



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

**“LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA
DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO
DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA”**



TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE ABOGADA



AUTORA:

Rocío Elizabeth Castillo González
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

DIRECTOR:

Dr. Guido Adalfer González Fárez

LOJA - ECUADOR

2011

Dr. Guido Adalfer González Fárez
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO
DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A
DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOJA

CERTIFICA:

Haber dirigido la Tesis previa a la obtención del Grado de Abogada, titulada: "LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", que ha sido presentada por la postulante Rocío Elizabeth Castillo González, y una vez que se han cumplido con todas las observaciones y sugerencias realizadas, autoriza la presentación del estudio, para que sea sustentado y defendido ante las instancias correspondientes.

Loja, junio del 2011

Dr. Guido Adalfer González Fárez
DIRECTOR

AUTORÍA

Todos los comentarios a las opiniones doctrinarias citadas, los resultados de la investigación de campo, el análisis e interpretación de los mismos, las conclusiones, recomendaciones y la propuesta que consta en este trabajo investigativo, son de absoluta responsabilidad de su autora.

Rocío Elizabeth Castillo González

AGRACEDIMIENTO

A las autoridades, docentes y administrativos de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

A los Catedráticos, que compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias en cada una de las áreas del derecho, durante mi formación profesional.

De manera especial, expreso mi infinita gratitud al Dr. Guido Adalfer González Fárez, por haber asumido la dirección de este trabajo con total esmero y dedicación.

A toda las personas que contribuyeron para que este trabajo llegue a feliz término.

La Autora

DEDICATORIA

A mis Padres, Hipólito Castillo y Gualquiria González, por su ejemplo imperecedero de amor, esfuerzo y sacrificio.

A mi Esposo, Vicente Sánchez, por apoyarme incondicionalmente en la consecución de cada una de las metas que me he propuesto en la vida, y brindarme su cariño.

A mis Hijas: Guisella Rocibel, María José y Ana Paula, porque son la razón fundamental de mi existencia.

Con amor.

Rocío Elizabeth

TABLA DE CONTENIDOS

- 1. TÍTULO.**
- 2. RESUMEN.**
 - 2.1. ABSTRACT.**
- 3. INTRODUCCIÓN.**
- 4. REVISIÓN DE LITERATURA.**
 - 4.1. MARCO CONCEPTUAL.**
 - 4.1.1. Los Alimentos.
 - 4.1.1.1. Concepto.
 - 4.1.2. La prestación alimenticia, visión conceptual.
 - 4.1.3. Las personas adultas mayores.
 - 4.1.4. El apremio personal.
 - 4.1.5. El derecho a la libertad.
 - 4.1.6. La obligación subsidiaria de pagar a limentos.
 - 4.2. MARCO DOCTRINARIO.**
 - 4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.
 - 4.2.2. Elementos personales de la obligación alimenticia.
 - 4.2.3. Características de la obligación de prestar alimentos.
 - 4.2.4. Condiciones para que subsista la obligación de prestar alimentos.
 - 4.2.5. Fuentes del derecho de alimentos.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Protección a las personas adultas mayores en la Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Revisión de las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, que imponen a las personas adultas de alimentos, la calidad de obligados subsidiarios.

4.3.3. Análisis de algunos referentes de la legislación comparada, acerca de la regulación de la obligación subsidiaria de prestar alimentos, en otros países.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. MATERIALES UTILIZADOS.

5.2. MÉTODOS.

5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.

6. RESULTADOS.

6.1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.

6.3. ESTUDIO DE CASOS.

7. DISCUSIÓN.

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA.

10. BIBLIOGRAFÍA.

11. ANEXOS.

12. ÍNDICE.

1. TÍTULO:

"LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

2. RESUMEN:

Los niños, niñas y adolescentes, son considerados por la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, dada su condición de vulnerabilidad, propiedad de su etapa evolutiva y de su desarrollo cronológico. Igual consideración hace también el ordenamiento constitucional, respecto de las personas adultas y adultos mayores, que dada su avanzada edad, se encuentran también en la posibilidad de ser vulnerados. Es decir que tanto los niños, niñas y adolescentes, como las persona adultas y adultos mayores, son considerados constitucionalmente como un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana.

Pese a encontrarse los dos grupos a los que se hace referencia en el párrafo inicial, en condiciones de vulnerabilidad, existe una situación jurídica que pone en juego los derechos de las personas que los integran, pues el Código de la Niñez y la Adolescencia, contempla como deudores subsidiarios de la obligación alimentaria a los adultos y adultas mayores, al establecer que en caso de incumplimiento del obligado principal, podrá exigirse el pago de la pensión, a los abuelos o abuelas.

La norma legal anterior, ha servido de fundamento para que en el país existan ya un significativo número de casos en que se ha intentado el

reclamo de pensiones alimenticias, señalando como deudores subsidiarios a los abuelos, lo cual ha provocado que muchas personas adultas y adultos mayores, sean objeto de apremio personal, coartando su legítimo derecho a la libertad, y poniéndoles en una eminente situación de riesgo, al condenarles a la privación de la libertad en lugares absolutamente peligrosos.

La aplicación del apremio personal en contra de personas adultas y adultos mayores, ha provocado mucha polémica a nivel nacional, especialmente por el irrespeto y vulneración de los derechos de este grupo constitucionalmente reconocido como de atención prioritaria, pues se considera injusto el pago de obligaciones que natural y legalmente no les compete asumir, y mucho más el hecho de que ante la imposibilidad económica de asumir el pago de lo demandado, puedan ser objeto de apremio personal, y privados de su libertad, con las consiguientes consecuencias negativas, las que en los casos más graves han significado incluso la muerte de los ancianos.

Los comentarios precedentes, permiten establecer la existencia de un problema jurídico, que produce el irrespeto a las garantías constitucionales de las adultas y los adultos mayores, el cual debe ser solucionado a objeto de que se actúe con mayor justicia y se respete los derechos y garantías que el Estado reconoce a este grupo de atención prioritaria.

2.1. ABSTRACT

Children and adolescents, are considered by the Constitution of the Republic of Ecuador, one of the priority groups of Ecuadorian society, given their vulnerability, the property of their developmental stage and chronological development. Same consideration also makes constitutional law, for adults and older adults, given his advanced age, are also in the possibility of being violated. That is, both children and adolescents, adults and older adults are considered constitutionally as a focus group of Ecuadorian society.

Despite being the two groups that referred to in the opening paragraph, in conditions of vulnerability, there is a legal situation that brings into play the rights of individuals within them, as the Code of Children and Adolescents, provides as principal debtors of the maintenance of adults and older adults by providing that in case of default by the principal, shall be payable from the pension, the grandfather or grandmother.

The previous statute, has served as a basis for the country and there are a significant number of cases where attempts have been made alimony claim, pointing as principal debtors to the grandparents, which has led to many adults and adults older, are subject to personal urgency, restrictions

on their legitimate right to freedom, and putting them in an imminent risk, to condemn the deprivation of liberty in places quite dangerous.

The application of personal compulsion against adults and seniors, has caused much controversy at the national level, especially by the disrespect and violation of the constitutional rights of this group recognized as priority, it is considered unfair to pay obligations natural and legally do not assume responsibility, and more the fact that before the economic impossibility of taking the payment of the defendant, may be the subject of personal urgency, and deprived of their liberty, with negative consequences, which in More severe cases have meant death for the elderly.

The comments above, establish the existence of a legal problem that causes disrespect for the constitutional guarantees of the adults and the elderly, which must be solved to ensure that they are acting with greater justice and respect the rights and guarantees that the State recognizes this focus group.

3. INTRODUCCIÓN.

En el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, aparece publicada la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de alimentos. Esta reforma incorpora un artículo, el innumerado 5, el cual dispone que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, es decir del padre o la madre del niño, niña o adolescente, podrán ser llamados a pagar o completar el monto de la pensión alimenticia, quienes tengan respecto de dichos menores, la condición de abuelos, hermanos mayores de veintiún años, y tíos.

El precepto legal en referencia, es injusto e ilegal por cuanto contempla presupuestos jurídicos demasiado subjetivos, que dan lugar a promover la irresponsabilidad de ciertos padres y madres, que incumplen el pago de sus obligaciones alimenticias respecto de sus hijos, a sabiendas de que los abuelos, hermanos mayores del niño, niña o adolescente, o los tíos del menor serán llamados a satisfacer en todo o en parte la prestación requerida judicialmente.

Además de la subjetividad, es decir a la falta de claridad, que desde mi punto de vista afecta los presupuestos jurídicos establecidos en la norma

que se está comentando, existe un problema mucho más grave, por cuanto se considera como obligados subsidiarios a los abuelos, personas que en la mayoría de los casos tienen una edad superior a los sesenta y cinco años, es decir son ya adultas y adultos mayores, por tanto se han convertido en uno de los grupos de atención prioritaria, preferente y especializada de la sociedad ecuatoriana.

El hecho de que se considere como obligados subsidiarios a los abuelos, ha provocado que en el Ecuador, existan muchos procesos en los que los Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, dicten en contra de personas adultas y adultos mayores, la medida cautelar conocida como el apremio personal, que consiste en la privación de la libertad de la persona.

El apremio personal dictado en contra de una persona adulta o adulto mayor, provoca una evidente situación de riesgo y de vulnerabilidad para sus derechos, pues se lesiona en primer lugar el derecho a la libertad de estas personas, se pone en riesgo su integridad moral, física y psicológica al recluirle en un centro de rehabilitación en donde existen personas que han sido juzgadas por delitos comunes, todo esto por no haber podido cumplir una obligación, de la que no es directamente responsable, y que humana y económicamente le resulta imposible de satisfacer.

Como se ha podido conocer a través de los medios de comunicación el apremio personal ha significado incluso la muerte de algunos ancianos que

fueron privados de su libertad, al haber sido objeto de una orden de apremio en su contra por no haber satisfecho la obligación alimentaria a favor de un niño, niña o adolescente.

El apremio personal de un adulto o una adulta mayor, significa sin duda alguna un irrespeto a sus derechos constitucionales, una forma de maltrato y de violencia que afecta drásticamente a estas personas que constituyen al igual que los niños, niñas y adolescentes, uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, dada su condición de vulnerabilidad.

Por lo tanto, debido a la vigencia de la norma que impone la obligación subsidiaria de pagar alimentos a los abuelos de un niño, niña o adolescente, y que regula la posibilidad de que se les dicte apremio personal, se está afectando derechos constitucionales y legales de estas personas, aumentando su condición de vulnerabilidad.

La situación relatada en los párrafos anteriores, me motivó a desarrollar un trabajo investigativo que enfocara esa problemática, para lo cual se ha elaborado el presente estudio, que lleva por título: "LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA".

El trabajo que presento, cuenta con un amplio sustento teórico en el cual se abordan cada una de las categorías conceptuales que tienen una relación directa con el problema de investigación, analizando tanto las opiniones doctrinarias, como también los criterios de orden jurídico, expuestos en la legislación ecuatoriana, sobre la obligación subsidiaria de pagar alimentos, que corresponde a las personas adultas mayores en calidad de abuelos, de un niño, niña o adolescente.

Existe también un reporte acerca de la investigación de campo que se desarrolló con la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista ambas aplicadas a profesionales del derecho que supieron manifestar sus opiniones en torno al problema estudiado.

De igual forma se elaboran las conclusiones a las que se ha llegado luego de la revisión de los aspectos teóricos y de la información de campo, así como también algunas recomendaciones que se considera oportuno plantear como alternativas de solución a la problemática estudiada.

Finalmente, consta la propuesta jurídica, que consiste en el planteamiento de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, que regula de manera adecuada lo relacionado al pago de la obligación subsidiaria de alimentos, y protege eficientemente los derechos de las personas adultas mayores, para que no sean llamadas a cumplir obligaciones que

legalmente no les corresponden, y sobre todo que no sean objeto de un apremio personal que causa un grave perjuicio para la vigencia de sus derechos constitucionales y legales.

4. REVISIÓN DE LITERATURA.

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

Al empezar el desarrollo del trabajo investigativo, es preciso elaborar un análisis conceptual, sobre cada uno de los subtemas cuyo tratamiento es necesario para poder arribar hacia el objeto principal de este estudio, por ello se han recopilado los siguientes contenidos.

4.1.1. Los Alimentos.

4.1.1.1. Concepto.

Etimológicamente el término alimentos proviene del latín *alimentum*, de *alere*: nutrir, y *alere*, alimentar, por lo que semánticamente entenderíamos por alimentos a todas las sustancias que sirven para nutrir y para mantener la existencia de una persona; jurídicamente los alimentos están comprendidos por “todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, ya sea por la Ley, declaración judicial o convenio, para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción”.¹

¹ VARIOS AUTORES, 1985, “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, Tomo 1, p. 645.

También se los ha definido como “las asistencias que por Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

Los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales”.²

El Dr. Luis Felipe Borja, en su obra Estudio Sobre el Código Civil Chileno, al referirse a los alimentos, dice que estos consisten “en el derecho que tienen ciertas personas para que otras les suministren los medios de subsistencia”.³

Quizá el concepto más amplio sobre los alimentos nos lo da Manuel Somarriva, cuando en su obra Derecho de Familia, dice: “Los alimentos son la subsistencia que se da a ciertas personas para su mantenimiento o sea para su comida, habitación, y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos periódicamente en dinero o en especie”.⁴

De los textos citados es posible destacar los elementos que conforman este concepto, que no puede limitarse a la simple definición de “sustancia

² CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 20.

³ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 341.

⁴ SOMARIVA, Undurraga Manuel, Tratado de Derecho Civil Chileno, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 1999, pág. 134.

que sirve para nutrir”, sino que desde el punto de vista jurídico, se considera a los alimentos como el derecho que la Ley concede expresamente para la normal y continua existencia del alimentario, comprendiendo dentro de este la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica.

Desde mi punto de vista el derecho de alimentos, es la garantía jurídica, por el cual una persona está obligada a proporcionar a otra lo necesario para su subsistencia, esta obligación surge de forma general de lazos de familiaridad y parentesco.

El derecho de alimentos, busca garantizar que las personas a las que la ley concibe como beneficiarias de la prestación alimenticia, cuenten con todos los recursos y elementos indispensables para desarrollar su existencia de una forma digna, de allí que las normas jurídicas no solamente se limitan a conceptuar y regular esta institución de tanta importancia social, sino que incluso contemplan los mecanismos necesarios para que la obligación de dar una prestación alimenticia se cumpla y de esta forma el sujeto beneficiario de la misma pueda cubrir sus elementales requerimientos.

4.1.2. La Prestación Alimenticia. Visión conceptual.

La prestación ha sido definida desde un punto de vista jurídico general como: “La acción o efecto de prestar; préstamo, empréstito. Objeto o

contenido de las obligaciones, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Servicio o cosa que la autoridad exige. Trabajo o tarea que debe efectuarse en beneficio de la colectividad. Censo, canon, foro, tributo, rédito u otra carga anual o de distinta periodicidad, debido a un señor, al dueño de una cosa o a una entidad”.⁵

Se entiende por prestación entonces, a la entrega de algo con la finalidad de cumplir una obligación, o a la realización de una actividad tendiente a cumplir con un servicio. En lo jurídico prestación es el hecho mismo que da origen al nacimiento de las obligaciones.

La prestación de alimentos se define como: “La obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de los precios para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien la debe”.⁶

Anota también Cabanellas, que la prestación alimenticia a de estar siempre relacionada con las condiciones de quien la recibe y con los medios de quien la debe. Al referirse a las condiciones de quien la recibe, comprendemos en ello las características reales de existencia del

⁵ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edi. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 317-318.

⁶ CABANELLAS GUILLERMO, Ob. Cit. pág. 318.

alimentario es decir, la posibilidad o no de proporcionarse por sí mismo lo necesario, si posee o no posee un hogar donde habitar, el estado de salud del mismo. Y cuando dice los medios del alimentante, nos permite abstraer que se refiere a la capacidad económica del mismo, la cual debe ser suficiente para que esté obligado a pasar alimentos a otros, y de ser insuficiente incluso para proporcionarse lo necesario para su propia subsistencia, libraría al alimentante de su obligación para con el alimentario.

4.1.3. Las personas adultas mayores.

Adulto mayor, “es el término o nombre que reciben quienes pertenecen al grupo etéreo que comprende personas que tienen más de 65 años de edad. Por lo general, se considera que los adultos mayores, sólo por haber alcanzada este rango de edad, son lo que se conocen como pertenecientes a la tercera edad, o ancianos”⁷.

La definición anterior, es suficiente para determinar que adulto mayor, es la persona que tiene una edad mayor a los sesenta y cinco años, a la cual también se la designa como de la tercera edad, o ancianos.

Es importante definir a la ancianidad, como una característica física de las personas adultas mayores , para ello cito el concepto que sobre este

⁷ <http://www.misrespuestas.com/que-es-el-adulto-mayor.html>

término da Wilson Alvarez, cuando dice: “La ancianidad no es un proceso sólo biológico, evidenciado por las arrugas sobre la cara o la pérdida de la vida o de la memoria, la ancianidad de una persona se mida no tanto por los años acumulados o vividos, sino a partir de otros factores: cómo se siente, cómo vive, cómo se relaciona consigo mismo, con los demás, cómo es su trascendencia”⁸. Este concepto es muy importante y nos da luces sobre cómo debe asumirse en realidad la ancianidad de una persona, la cual no debe observarse únicamente desde un punto de vista biológico sino que debe orientarnos al estado actual de la persona que pretendemos calificar como anciano, es decir a sus condiciones de vida, que involucran necesariamente el estado anímico de la persona, su forma de vivir, su estado psicológico, la relación de la persona con quienes le rodean, y la importancia que la persona anciana tiene en relación con las demás, o mejor dicho como quienes le circundan consideran al anciano.

Cabanellas, también aporta un concepto sobre ancianidad cuando escribe: “ANCIANIDAD. Vejez, último período de la vida humana normal. La declinación más bien física que psíquica que la ancianidad implica carece de estricta barrera cronológica, por ajustarse a la infinita variedad de los hombres... y de las mujeres (aunque éstas la ignoren con tanta elegancia), de acuerdo con su salud, carácter y vicisitudes de existencia. Sin embargo, así sea por probabilidades, su lindero se traza entre los 60 y 70

⁸ ALVAREZ, Wilson, DERECHOS Y DEBERES DE LA TERCERA EDAD, Editorial San Pablo, Bogotá-Colombia, pág. 35.

años, por cuanto edad tal determina consecuencias jurídicas basadas precisamente en los muchos años y en la conveniencia de economizar trabajos y penalidades entonces. La expresada edad es uno de los límites de la vida laboral, al fijarse desde allí el derecho, y el deber a veces, de jubilarse”⁹. La ancianidad es entonces de acuerdo con este catalogado autor, el último período de la vida humana normal, y la declinación de los caracteres físicos más que psicológicos de la persona, Cabanellas agrega que el lindero inicial de la ancianidad se traza entre los 60 y 70 años, que es una edad que determina algunas consecuencias jurídicas, especialmente el límite para la vida laboral.

Ya sobre el término anciano, como sinónimo del adulto mayor, o más bien como la palabra con que se utiliza para designar a las personas adultas y adultos mayores, anotaré un concepto general que dice: “ANCIANO, se dice del hombre o la mujer que tiene muchos años y de lo que es propio de tales personas”¹⁰. Una persona anciana es aquella que a cumplido muchos años.

Joaquín Escriche sobre el anciano manifiesta: "Anciano, es el que tiene 70 años cumplidos puede excusarse de admitir la Tutela o Curaduría, y cualquiera otros cargos públicos y concejiles; como igualmente de presentarse al tribunal de justicia a declarar como testigo, pues en los

⁹ CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., pág. 285.

¹⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CASTELL, Tomo 1, Editorial, Ediciones Castell, Madrid-España, 1985, pág. 109.

pleitos más grandes debe ir personalmente a su casa para recibir su reposición y en los otros puede mandar escribano que lo reciba"¹¹. En este concepto el autor manifiesta como límite de edad para la ancianidad el de setenta años, según la persona que ha cumplido esta edad puede abstenerse de cumplir con algunas obligaciones jurídicas.

Cabanellas refiriéndose a anciano dice: "El hombre que tiene muchos años. Ese lindero se sitúa entre los 60 y los 70 años, y depende mucho de la salud y espíritu de cada cual. En la mujer es raro dar el nombre de anciana a las menores de 80 años"¹².

La Ley del Anciano en su Art. 1, tácitamente define al anciano como: "Las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad"¹³. Es decir de acuerdo con este cuerpo normativo, son ancianos las personas que hayan cumplido ese límite de edad.

En un país como el Ecuador, en el que ha mermado mucho la calidad de vida de sus habitantes, y existe déficit en aspectos como nutrición, salud, entre otros, es aplicable el límite establecido por la Ley del Anciano, puesto que las personas que han llegado a cumplir la edad señalada en la mencionada Ley, en nuestro país pueden ser realmente considerados

¹¹ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Derecho Razonado, Editorial Temis, Bogotá-Colombian, 1987, p. 87.

¹² CABANELLAS, Guillermo, Ob. Cit., pág. 286.

¹³ LEY DEL ANCIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 1.

como ancianos, por los caracteres especialmente físicos que los distinguen, ya que como indiqué antes debido a diferentes factores el estándar de vida de los ecuatorianos ha disminuido enormemente, restando en forma notable la capacidad especialmente física de las personas.

Otro concepto importante para comprender en su verdadera magnitud la definición de anciano es el de senectud, término con el que se designa la edad última de la vida, en que suele iniciarse la decadencia de los seres humanos.

De igual importancia es conocer lo que significa la senilidad, puesto que ésta también hace referencia al anciano y a la ancianidad. Sobre ella Cabanellas dice: "SENILIDAD. La ancianidad en sus manifestaciones de decadencia fisiológica inevitable y la ineluctable mental. Determina, en los casos más definidos, la pertinente declaración de incapacidad; y la más común y piadosa que hemos denominado tutela de hecho, sin llegar a proclamación oficial, más lesiva tal vez para los allegados que para quien no advierte plenamente y siempre su situación. Naturalmente, demostrada, la senilidad provoca la ineficacia de ciertos actos, por graves defectos de la voluntad y del conocimiento, y la imposibilidad sin más de efectuar otros. Absuelve de ciertas manifestaciones injuriosas y calumniosas cuando resulta indudable que no se contaba con la cabal

reflexión al formularlas ni con la consecuente voluntad de agravio. La etapa cronológica, con ciertas energías físicas aún, y aptitud bastante para regirse y hasta regir a otros es la senectud”¹⁴.

En base a los conceptos anteriores puedo concluir señalando que el anciano es aquella persona que ha llegado a cumplir determinada edad situación que lo coloca en un estado físico que se caracteriza por la disminución general de las capacidades especialmente en lo físico y mental, lo que los imposibilita de forma parcial o definitiva para realizar determinadas tareas que antes de llegar a la ancianidad le eran posible hacerlas con facilidad, situación que lo hace merecedor del cuidado y protección por parte de sus descendientes especialmente que están en la obligación jurídica y moral de protegerlos.

Por ser tal el anciano, requiere la ayuda y el amparo de todas las demás personas y de manera especial de quienes conforman su núcleo familiar, así como son dignos de ser protegidos prioritariamente por la sociedad y el Estado ecuatoriano.

4.1.4. El apremio personal.

La palabra apremiar, desde un punto de vista general significa: “Dar prisa, compeler a alguien a que haga prontamente algo. Oprimir, apretar.

¹⁴ CABANELLAS, Guillermo, Ob Cit., pág. 371.

Compeler u obligar a alguien con mandamiento de autoridad a que haga algo. Imponer apremio o recargo”¹⁵. De acuerdo con este concepto, apremiar significa obligar a alguien a que cumpla lo dispuesto por una autoridad.

Dentro del lenguaje jurídico el apremio se define como: “Acción y efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa”¹⁶.

De acuerdo al concepto anterior el apremio adquiere ya el carácter de judicial y legal, pues se lo define como un mandato pronunciado por un Juez, a través del cual se busca que una persona haga o cumpla alguna cosa.

Hasta ahora hemos hablado del apremio en general, pero éste puede ser de diferentes clases, así puede dictarse sobre una persona o sobre sus bienes, recibiendo el nombre entonces de apremio personal o apremio real.

En este trabajo me interesa sobremanera definir y entender en qué consiste el apremio personal y para ello he recurrido a las siguientes opiniones doctrinarias.

¹⁵ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CULTURAL AULA, Tomo I, Editorial Ediciones Aula, Madrid-España, 2001, pág. 132.

¹⁶ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 342.

Raúl Goldstein define al apremio personal es: “La privación del derecho de la libertad personal del individuo, disponiendo en su contra la encarcelación para que cumpla una sanción prevista en la norma legal”¹⁷.

De acuerdo con el concepto anterior, el apremio personal es una medida judicial que decide la privación de la libertad de una persona para que cumpla una sanción establecida en la ley, por no haber acatado las normas legales o las órdenes dictadas por la autoridad competente.

Por su parte, Arturo García, nos dice que el apremio personal es: “La medida que puede adoptar el Juez, con la finalidad de que se cumple lo dispuesto por él en un proceso, y que consiste básicamente en compeler a la persona obligada, al cumplimiento de la disposición judicial. Una vez dictado el apremio personal si no se cumple la obligación, la persona sobre la cual recae esta medida podrá ser privada de su derecho a la libertad”¹⁸.

De acuerdo con lo señalado el apremio es dictado por el Juez de una causa, con la finalidad de exigir el cumplimiento de lo dispuesto, para lo cual se compele al obligado a acatar el pronunciamiento judicial, si ejecutado el apremio, el obligado persiste en cumplir con el mandato judicial, puede ser privado de su libertad personal.

¹⁷ GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, pág. 61.

¹⁸ GARCÍA, Arturo, Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001, pág. 132

Particularmente considero al apremio personal como la medida que el juez dicta en contra de la persona obligada al cumplimiento de un deber o de una obligación judicial, que puede significar incluso la privación de la libertad de la persona contra la cual se dicta el apremio, como un medio para obligarle a cumplir la obligación que la ley le impone.

Según lo estipulado en el Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, el apremio personal se da cuando las medidas coercitivas se emplean para obligar a las personas a que cumplan por sí con las ordenes del juez; cuando la persona contra la cual se haya librado el apremio personal no cumple con la correspondiente obligación, podrá ser reducida a prisión.

De acuerdo al Art. 928 del Código de Procedimiento Civil, el apremio personal sirve para garantizar que se ejecuten providencias, como la de alimentos forzosos, y otras que tengan como finalidad la devolución de procesos o la ejecución de providencias urgentes.

El artículo antes mencionado agrega además que cuando la persona sobre la que recae el apremio no cumple de manera inmediata con lo dispuesto por el juez, guardará prisión hasta que se verifique el hecho ordenado o se pague la deuda.

Lo anterior es lo que puede aportarse respecto del apremio personal, como una medida orientada a garantizar el cumplimiento de las órdenes

judiciales que pretenden hacer efectivos los derechos de las personas, entre ellas de los alimentados que mediante esta medida buscan que el alimentante se vea obligado al cumplimiento de la obligación que tiene para con ellos.

4.1.5. El derecho a la libertad.

En todas las sociedades del planeta, la libertad es un bien protegido no solo por normas jurídicas, también por organizaciones que protegen de manera minuciosa la libertad de las personas.

En nuestro país la libertad está amparada principalmente por la Constitución de la República, y en leyes ordinarias. A nivel internacional, la declaración de los derechos del hombre, proclamado el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea de las Naciones Unidas; proclama a la libertad como ideal común a ser alcanzado por todos los pueblos y todos los hombres.

En las legislaciones de los diversos países la libertad como bien jurídico tutelado por el Estado siempre se ha tomado en cuenta o se han vigilado los derechos de las personas y en especial de la libertad como don preciado por todos los hombres puesto que representa la facultad que tenemos de obrar de una manera adecuada, pero siempre apegados a la

ética, moralidad y sobre todos a las leyes ya que nosotros tenemos libertad interna y libertad jurídica; la primera consiste en la facultad de obrar del ser humano de conformidad con su libre albedrío, en el sentido que solo atañe a su persona, es decir, en lo que se suele llamar el fuero interno. Esta libertad es relativa a la personalidad, ideología, cultura, religión, posición socioeconómica, nivel de instrucción, de los seres humanos. Existe por ejemplo quien limita su libertad interna para realizar determinados actos permitidos por la ley o para adoptar ciertas decisiones, a sus creencias religiosas, a sus principios morales, o simplemente a los prejuicios de tipo social.

Los principios de la libertad jurídica están detallados en la Carta Política de un estado, en nuestro caso en la Constitución de la República del Ecuador, y se perfecciona en otros instrumentos legales de carácter general o especial.

La libertad en forma general es un derecho inherente a las garantías contempladas en el sistema normativo que constituye la estructura jurídica del Estado a través del cual se regulan la conducta y las relaciones de los individuos.

El derecho a la libertad, busca garantizar el bien jurídico relacionado con la libre actuación o autonomía para proceder del hombre en razón de sus

convicciones y de las restricciones que la ley le impone, por lo que con la garantía constitucional y legal de la libertad se prohíbe la esclavitud y cualquier otra forma encubierta de privación de la libertad.

4.1.6. La obligación subsidiaria de pagar alimentos.

Para determinar en qué consiste la obligación subsidiaria de prestar alimentos, es necesario tener en claro esta categoría o especie de obligación, a objeto de lo cual se ha recabado la siguiente opinión.

“OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA.- En términos generales, nombre equivalente para algunos al de obligación accesoria. Dentro de una obligación principal, la de menor relieve dentro del conjunto; tal, en la compraventa, la que impone al vendedor el transporte de la cosa a donde exprese el comprador. También, la que surge en el curso de un negocio jurídico, las más de las veces por incumplimiento parcial; cual a de resarcir con el abono de intereses, la falta de pago en los plazos convenidos”¹⁹.

Como se puede abstraer del concepto citado, al hablar de una obligación subsidiaria, se hace referencia a aquella que es accesoria de una principal, y que impone al obligado el deber de cubrir el incumplimiento de la obligación, por parte del obligado principal.

¹⁹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 632

La obligación subsidiaria de pagar alimentos, en el caso de nuestro país, nace justamente de la disposición legal establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuyos preceptos determinan que serán llamados al cumplimiento de la obligación alimentaria, en calidad de obligados subsidiarios los abuelos, los hermanos del alimentado, y los tíos.

Desde mi punto de vista la obligación subsidiaria de alimentos, cabe únicamente en aquellos casos, en que es absolutamente imposible para el obligado principal, satisfacer el deber de prestar alimentos a sus descendientes, pues no es posible que por situaciones que no representan esa real imposibilidad, se llame a satisfacer subsidiariamente esa obligación a terceras personas, que no tienen el deber natural y legal de asumir responsabilidades que no les corresponden para con los niños, niñas y adolescentes.

El establecimiento de la obligación subsidiaria de pagar alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, ha sido la causa para que se cometan muchas injusticias en contra de los obligados subsidiarios, a consecuencia de la irresponsabilidad con que actúan los obligados principales, ésta situación no puede permitirse, ya que el reconocimiento de un derecho trascendental a favor de los niños, niñas y adolescentes, como es el derecho de percibir una prestación alimenticia, no puede ser cumplido sobre la base del irrespeto a los derechos y garantías de otras

personas, las que como en el caso de los adultos mayores también se encuentran en una condición de vulnerabilidad, que hace necesaria su protección y atención, prioritarias y preferentes.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.

Para conocer los antecedentes históricos en cuanto tiene que ver con el derecho de alimentos, es necesario que recurra a una revisión de lo que sobre éstos estipulaban las antiguas leyes. Varias legislaciones antiguas y de la Edad Media se ocupan de las obligaciones alimenticias, brevemente me detendré en algunas.

En la antigua Grecia, especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole. Esto se deduce de un comentario del autor Walter Sempértegui que escribe: “Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo la educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la

obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.

Por su parte en el derecho romano los alimentos voluntarios, tenían mucha aplicación. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y sobre todo, lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad.

En esta hipótesis, por analogía con la norma que imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano era del parecer que los alimentos se extiendan hasta los dieciocho años de edad tratándose de hombres, y hasta los catorce en el caso de las mujeres”²⁰.

El deber jurídico de prestar alimentos solo se introduce en la época imperial entre los parientes consanguíneos, en la línea recta ascendente o descendente. Surge pues, dicha obligación legal entre padres e hijos, abuelos y nietos; judicialmente el asunto es de la competencia del cónsul y se ventila en la extraordinaria cognitio, es decir, un procedimiento extraordinario en el que no se siguen las reglas de tramitación corriente sino las que el mismo magistrado señala.

²⁰ SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador, p. 73-74.

Los romanos no dudan que, desde la Época Clásica, existió la obligación recíproca de alimentos entre la madre natural y su descendencia.

De acuerdo con Monseñor Juan Larrea Holguín, una prueba en este sentido la constituye Ulpiano que, después de expresar que en la obligación alimenticia palpita la justicia y el efecto de la sangre, agrega: “En consecuencia, obligamos a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos y a éstos dárselos a su madre”²¹.

Según Sempértegui Pesantez, “había obligación recíproca de alimentos entre patronos y libertos y entre patronos y clientes. Estos últimos eran extranjeros libres, nacionales de estados que no se hallaban en guerra con Roma, vivían en ésta y para sentirse jurídicamente más amparados buscaban un protector o patrono, jefe de familia romana”²². Entre ellos se prestaban múltiples servicios y de ahí la recíproca obligación alimenticia. El patrono comprometía sagradamente su lealtad y su fe respecto del que se colocaba a su nombre.

“El más célebre código medieval Las Siete Partidas (Siglo XIII), ocúpase con detención de la obligación legal alimenticia entre padres e hijos

²¹ LARREA HOLGUÍN, Juan, Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Vol. 3, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002, pág. 431.

²² SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter, AVEIGA SOLEDISPA, Deysi, Ob. Cit. pág. 74-75.

legítimos y naturales, obligación de carácter recíproco. Asimismo, reconoce dicha obligación entre cónyuges y hermanos”²³.

Hay disposiciones que no me parecen correctas, pero a lo mejor estarían de acuerdo a la época en que fueron aplicables. Una por ejemplo, dice que no siendo los hijos legítimos ni naturales, sino espurios o bastardos sólo existía la obligación alimenticia para con los ascendientes maternos; y, eximía de ella a los paternos; esto consiste en que la maternidad en los hijos espurios está revestida de certeza y la paternidad no, la madre es siempre cierta de que el hijo que nace de ella es suyo, lo que no el padre los que nacen de tales mujeres.

Debo indicar a manera de ilustración que en la legislación ecuatoriana a partir del año de 1970, desapareció la clasificación de los hijos en legítimos e ilegítimos, para dar paso a una nueva la de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Los códigos modernos civiles o de la familia, se han ocupado con prolijidad del derecho a alimentos y se han dictado también leyes de carácter completamente procesal, a fin de asegurar el beneficio y hacer más expedita su obtención. En el curso de este estudio, concretamente al revisar las normas del derecho comparado, habrá ocasión de citar dichos

²³ IBID, pág. 75.

Códigos, poner las disposiciones que contengan en parangón con las ecuatorianas, todo con el fin de esclarecer puntos de interés práctico o doctrinario.

4.2.2. Elementos personales de la obligación alimenticia.

Dentro de la prestación de alimentos es indispensable la intervención de dos personas, las cuales constituyen los elementos personales de esta relación jurídica, y serán estudiados de forma independiente, como se observa a continuación.

EL ALIMENTANTE: En sentido genérico, alimentante es la persona que está en el deber jurídico de suministrar a otra alimentos, en virtud de la disposición de la ley o de la voluntad del hombre.

Manuel Sánchez Zuraty, en su Diccionario Básico de Derecho, dice del alimentante: “Persona a la que corresponde la obligación de dar alimentos”²⁴.

El alimentante, es entonces la persona a la que la ley obliga a pasar alimentos a otra denominada alimentario, pero además de atender a la

²⁴ SÁNCHEZ ZURATY, Manue.I, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 1987, pág. 53.

disposición legal, para que una persona tenga la capacidad de alimentante, deben observarse las siguientes situaciones.

Los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente recae sobre otras personas.

ALIMENTARIO: Según señala Sánchez Zuraty en su Diccionario Básico de Derecho, alimentario es la “Persona que tiene derecho de recibir alimentos”²⁵.

El alimentario por su parte es aquella persona a quien la ley le otorga el derecho para reclamar de otra llamada alimentante, lo indispensable para su alimentación y subsistencia.

El alimentario solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que

²⁵ SÁNCHEZ ZURATY, Manuel, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 1987, pág. 53.

complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.

Respecto a la condición de indigencia del alimentario, hay que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el sexo, la edad, las cargas de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc.

La necesidad del alimentario debe ser actual y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud o el empleo del cual vive no puede demandar alimentos.

Además el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible o por lo menos muy difícil bastarse por sí mismo. Esta dificultad también es relativa, y naturalmente a de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante. Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicional porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye de la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios. En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios.

4.2.3. Características de la obligación de prestar alimentos.

Pueden encontrarse los caracteres generales, y más que ello fundamentales del derecho de alimentos en primer lugar en que este derecho busca primordialmente proteger la vida de las personas y atender el estado de necesidad que puede atravesar una persona para depender de otra.

La obligación de pasar alimentos, que tiene el alimentante para con el alimentario nace de relaciones de parentesco, del matrimonio y excepcionalmente del testamento o de la celebración contractual.

Aparte de las anteriores, las principales características del derecho de alimentos señaladas por nuestro derecho civil son las siguientes:

a). Carácter especial del derecho de alimentos. La peculiaridad de estas reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica. En el Título V se dan las reglas más generales sobre alimentos, pero en otros lugares del Código se contienen normas especialísimas sobre la misma materia, que prevalecen sobre éstas.

En otras palabras: hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción, el pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así.

b). El derecho de alimentos está fuera del comercio. “Para algunos autores, como Arias, los alimentos son de orden público, y ésta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio”²⁶. En todo caso, nuestro Código dice expresamente en el Art. 380 que “el derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno ni renunciarse”²⁷; todo esto configura la característica de “estar fuera del comercio”. De aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción, la de comprender en árbitros, y el carácter imprescriptible de los alimentos.

La renuncia que prohíbe el artículo 380, podría tomar alguna forma especial, como por ejemplo el allanamiento a la demanda del acreedor que sostiene que debe terminar el derecho de alimentos; dicho allanamiento no sería pues, aceptable, por implicar renuncia.

Otra forma de renuncia consistiría en fijar un límite de tiempo para la duración del servicio alimenticio.

²⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

²⁷ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002, pág. 41.

El artículo 2377 del Código Civil dispone que la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podría el juez aprobarlas, si en ellas se contraviene a lo dispuesto en los artículos 380 y 381. Es decir que no cabe transacción si implica renuncia, cesión o compensación del derecho. La intervención del juez se dirige a evitar transacciones de ese estilo, y solamente puede aprobar el juez la transacción en la que el alimentario no haya perdido o disminuido su derecho.

Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el juez tendría pleno valor.

Si el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción, tampoco puede comprometerse en árbitros, ni sujetarse al fallo o laudo de árbitros. El Art. 125 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, indica que pueden decidirse por árbitros solamente las controversias sobre bienes o derechos transmisibles por acto entre vivos, o renunciables. Como los alimentos forzosos no pueden cederse ni renunciarse, no pueden tampoco ser objeto de arbitraje.

Finalmente, porque los alimentos no están en el comercio tampoco prescriben. Desde luego, nos referimos al derecho mismo de alimentos,

que se pide siempre para el futuro este es el derecho imprescriptible. Por lo que respecta a las cuotas vencidas, se admite ampliamente su prescripción.

c). Los alimentos no admiten compensación. Después de haber señalado el artículo 380 que los alimentos no pueden transferirse ni por acto entre vivos ni por herencia, el siguiente artículo expresamente prohíbe la compensación, que por regla general puede extinguir obligaciones. “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él”²⁸ dice el Art. 381. Esta prohibición deriva también del carácter intransferible de los alimentos.

Desde luego no podría compensarse el derecho de alimentos en general, entre otras razones porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes, y se demanda para el futuro.

Luego, el artículo 381 se refiere en general “a lo que se deba” es decir que la compensación no cabe ni aún respecto de las cuotas concretas de alimentos ya fijadas. De todos modos la compensación si sería admisible

²⁸ CODIGO CIVIL ECUATORIANO, Ob. Cit., pág. 28.

respecto de las cuotas atrasadas, ya devengadas y no pagadas, y así lo dice expresamente el Art. 382.

d). El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas. Queda absolutamente clara la distinción en el texto del Art. 381, que dice: “No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”.²⁹

El derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, está resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda alguien quedar despojado de lo que le es esencial. En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar.

²⁹ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Ob. Cit.

e). Los alimentos tienen el carácter de permanente. El derecho de alimentos y más bien la obligación nacida de su ejecución, tienen el carácter de permanente, puesto que el alimentante está obligado a dar lo necesario para la subsistencia del alimentario, mientras todo el tiempo en que dure la incapacidad de éste para prodigárselos por sí mismo.

Debiendo señalar que la obligación subsiste o reaparece en el caso de que el alimentario por cualquier circunstancia vuelva a atravesar un estado de necesidad que no le permita alimentarse con sus propios medios.

f). Los alimentos son de monto variable. Esta característica se refiere al hecho de que el juzgador al pronunciarse sobre un proceso por alimentos, debe atender a situaciones de carácter principalísimo como son las reales dimensiones y características de necesidad por parte del alimentario, así como también la situación económica del alimentante y sus posibilidades reales de cubrir la obligación alimenticia exigida. En razón de estos dos parámetros, que por supuesto no son iguales en todos los casos en que se demande alimentos, es que los juzgadores al dar su veredicto en las sentencias, se manifiestan con diferentes criterios en cuanto al monto de las pensiones alimenticias, el cual como reitero es diferente según el caso que se trate.

g). Los alimentos son inembargables. No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta

indudable por varias razones: 1. Porque el artículo 380 del Código Civil excluye absolutamente la posibilidad de cederse este derecho “de modo alguno”; 2. Porque el carácter mismo del derecho de alimentos, derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida hace imposible el embargo; 3. Porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargan los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular.

h). Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo. Para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al apremio personal, es decir, hacer tomar preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias forzosas.

Desde luego, además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor. Además, la ley permite que se embarguen para hacer efectivos los alimentos, bienes que son de suyo inembargables. Por ejemplo, el Código del Trabajo declara

inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias.

Además la deuda de alimentos debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente. Estos privilegios excepcionales que protegen a los alimentos, no se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales no se puede recurrir al apremio personal.

i). La obligación alimenticia es divisible. Tampoco hay disposición expresa en nuestras leyes respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, ni de la solidaridad de los obligados a ella.

“Según Planiol y Ripert, la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible. Más bien, dice, se trata de varias deudas: tantas como parientes obligados haya. Por esto, si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia. El reparto podría ser desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás. Otros autores, sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas. Así, Fueyo, sostiene que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir

parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro. Igualmente Arias, sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria. Borda dice: “quien hubiere sido condenado a pasar, alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión. Sería injusto en efecto, que el alimentario pudiera elegir arbitrariamente a cualquiera de los obligados para reclamar la pensión e hiciese pesar exclusivamente sobre él el sostenimiento, sin reconocerle a éste ningún derecho para demandar la contribución de quienes legalmente son codeudores”. Pero opina además este autor, que solamente puede pedirse la contribución para las pensiones futuras, y no para las ya pagadas, porque esto último significaría una carga muy fuerte acumulada y no reclamada oportunamente.

Según refiere Juan Larrea Holguín, Don Luis Felipe Borja va más allá todavía, y piensa que “cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aún cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la ley”. Es decir, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios”³⁰.

³⁰ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 437-438.

El Código Civil ecuatoriano, en actual vigencia no establece la divisibilidad y solidaridad en cuanto a los alimentos, pero considero que mientras no exista ley expresa debería atenderse a la doctrina citada anteriormente, puesto que la misma tiene mucha lógica ya que en verdad existen casos en los cuales el alimentante, persona obligada a dar los alimentos al alimentario, tiene ínfimas condiciones económicas, y en este caso el segundo tendría la posibilidad de hacer valer su derecho en la parte en que no pueda ser cubierto, ante otra persona de las legalmente obligadas para ello.

4.2.4. Condiciones para que subsista la obligación de prestar alimentos.

La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley. La obligación natural, el deber de caridad, puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial.

Pero, en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente, recae sobre otras personas.

Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades.

La primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene ni lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser constreñido a satisfacer las ajenas. Pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación.

Cabe preguntarse si para apreciar la potencialidad económica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital. Algunos, como Fueyo, contestan que solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y sólo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyuge y los hijos. Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración el capital y no solo las rentas del obligado a dar alimentos, porque con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo

tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación. El sentido social que predomina en el derecho contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos deje en la miseria a otros, y el que tuviere bienes suficientes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciera producir, bien podría ser constreñido a enajenar dichos bienes improductivos para cumplir su obligación. Naturalmente, esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad.

Respecto de la condición de indigencia del alimentario, ha que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el sexo, la edad, las cargas de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc.

De todas formas, no hay que perder de vista que el derecho de alimentos, tal como lo configura nuestro derecho es rigurosamente personal. Cuestión distinta es la de que varias personas de un mismo hogar tengan derecho de ser alimentadas por un mismo obligado, o que determinados bienes puedan destinarse a satisfacer las necesidades de más de una persona, como sucede con los derechos eventuales del que está por nacer, que se deben emplear en el mantenimiento de la madre e indirectamente, del que todavía no es peonza para el derecho positivo.

La necesidad del alimentario debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del cual vive, no

puede demandar alimentos. Además el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo. Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante. Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicional, porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios. En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios.

En general, las razones o motivos que han ocasionado la pobreza del alimentario no influyen para que tenga o no derecho a reclamar la pensión alimenticia. Solamente la conducta actual, puede influir en casos concretos para que se gradúe el monto de los alimentos. Así, el hijo ausente de la casa paterna tiene, en principio, derecho a alimentos cóngruos pero si observa conducta inmoral, se reducen éstos a los simplemente necesarios. También en el caso del cónyuge, cabe la consideración de su conducta actual, más no de la pasada.

Nuestra jurisprudencia ha planteado en varias sentencias el problema de la conducta del alimentario, con particular consideración del caso del cónyuge que está ausente del hogar. Una sentencia de la Corte Nacional, ya

bastante antigua, afirma que la mujer ha de recibir en casa del marido los alimentos mientras subsista el derecho que tiene para obligarla a vivir con él. Más si la mujer se separa arbitrariamente del marido, pierde la acción para pedir alimentos.

Sentencias más modernas, de la Corte Nacional, han recalcado la obligación que tiene la mujer de seguir al marido y la dependencia del derecho de alimentos con relación al cumplimiento de este deber, pero al mismo tiempo, han puesto de relieve, como la actitud culpable de un cónyuge, que da origen a su separación, no libera de la obligación de favorecer al cónyuge incurablemente separado.

Se puede concluir que la dirección de nuestra jurisprudencia en los últimos años, consiste en considerar con hondo sentido humano los problemas de alimentos, dando incluso una interpretación algo extensiva a los rigurosos términos del Código Civil, para atender más a la equidad que a la letra exacta de la ley.

4.2.5. Fuentes del derecho de alimentos.

La obligación de dar alimento puede originarse en actos voluntarios, como los contratos o disposiciones testamentarias, o bien deriva directamente de las disposiciones legales que consagran principios de justicia, caridad o

simple equidad naturales. La primera gran división de los alimentos, resulta así, de los voluntarios y los debidos por ley o legales.

En cuanto a los alimentos legales, se ha tratado de explicar su fundamento más próximo, mediante varias teorías. Para unos, estos alimentos se deben en virtud de un cuasi contrato que se establece con la misma generación, pero tal explicación es insuficiente: no dará fundamento a los alimentos entre cónyuges, ni a favor del que hizo una donación cuantiosa, etc.

Otros, hablan de un anticipo de herencia, lo cual resulta aún menos admisible. Puig Peña se refiere a la solidaridad que resulta de los vínculos de la sangre, y esta explicación satisface más, pero tampoco explica todos los casos de alimentos debidos por Ley. Hay que concluir que es unas veces la justicia, otras la caridad, las que imponen el deber alimenticio en un orden razonable que comienza por los más íntimos y se extiende hasta otras personas, aunque no sean parientes, a quienes la equidad hace también acreedoras de estos auxilios.

Ya en el aspecto más inmediato, se puede decir que las fuentes del derecho de alimentos necesarios en nuestra legislación positiva son: el matrimonio, el parentesco, las donaciones cuantiosas y las herencias abiertas en el caso de la ya extinguida muerte civil.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Protección a las personas adultas mayores en la Constitución de la República del Ecuador.

En el ámbito constitucional, la Constitución de la República del Ecuador, reconoce en primer lugar a los adolescentes, como un grupo de la sociedad ecuatoriana, merecedor de atención prioritaria y especializada, tanto en el ámbito público y privado, así se establece en la disposición que cito a continuación.

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”³¹

De acuerdo con la norma antes citada, las personas adultas y adultos mayores, son considerados como uno de los grupos de atención prioritaria

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 15.

de la sociedad ecuatoriana, ésta condición hace que merezcan tanto en el ámbito público como privado una atención prioritaria y especializada, situación ésta que quiere decir que el Estado deberá prestarles una protección especial para la vigencia de sus derechos.

Dentro de la Sección Primera, de los Adultos Mayores, correspondiente al Capítulo Tercero, Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, la Constitución de la República, recoge las siguientes normas relacionadas con la protección a los adultos mayores.

“Art. 37.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido o superen los sesenta y cinco años de edad”³².

Es sumamente importante la disposición anterior en cuanto determina que las personas adultas mayores, deberán ser atendidas de forma prioritaria y especializada, especialmente respecto de la posibilidad de garantizar su inclusión social y económica, me interesa sobre todo el precepto constitucional citado, ya que claramente se expresa que las personas adultas mayores deberán ser protegidas contra la violencia. Sin duda

³² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 15.

alguna una forma de ejercer violencia, es obligarle a alguien a asumir obligaciones ajenas como es el caso de los adultos mayores obligados al pago de pensiones alimenticias, y violentados en sus derechos al dictárseles apremio personal por el incumplimiento de la obligación subsidiaria que la ley les impone. La parte final de la norma en referencia, señala que se considerará como persona adulta mayor a quienes hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

“Art. 38.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.
2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos; gozarán asimismo de exenciones en el régimen tributario.
5. Exoneración del pago por costos notariales y registrales de acuerdo con la ley.

6. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, respetando su opinión y consentimiento”³³.

A través de la norma constitucional anterior, se establecen algunas garantías específicas en beneficio de los adultos mayores, así por ejemplo que podrán acceder de manera gratuita a los servicios de salud y a las medicinas que requieran; al trabajo remunerado en función de las capacidades que tienen; a la jubilación universal; a la rebaja tanto en servicios públicos como privados en las áreas de transporte y espectáculos; a recibir exenciones en el pago de los tributos; a recibir exoneraciones en los pagos por costos notariales y registrales de acuerdo a las normas previstas en la ley; y a acceder a una vivienda que les asegure una vida digna.

Lamentablemente de las garantías anteriores, gozan apenas un reducido número de personas de la tercera edad, o adultos mayores, pues la mayoría están expuestas al maltrato, en la prestación de servicios públicos y privados, a problemas respecto de la prestación de un servicio de salud eficiente, carecen de un lugar digno en donde poder habitar, no tienen posibilidades de desarrollar actividades laborales para obtener su sustento, entre otras situaciones que les colocan en desventaja frente a los demás grupos que integran la sociedad ecuatoriana.

³³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 16.

“Art. 39.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.
2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia; y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.
4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.
5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.
6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de la libertad, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.
8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.
9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección”³⁴.

De acuerdo con la norma constitucional anterior, es obligación del Estado ecuatoriano, el determinar la vigencia de políticas públicas de atención a los adultos mayores, para ello será necesario considerar las diferencias específicas, en razón de ubicación, género, etnia, cultura, fomentando la participación de los adultos mayores en la ejecución de estas políticas.

El Estado, específicamente está, obligado a tomar las medidas que permitan que las personas adultas mayores reciban:

- Atención en centros especializados, para garantizar la salud, nutrición, educación y cuidado diario.
- Protección contra las formas de explotación laboral o económica.
- Desarrollar programas destinados a fomentar la autonomía de las personas, procurando su plena integración social.
- Protección contra toda forma de violencia, maltrato, o explotación sexual.

³⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009, pág. 16.

- Desarrollo de programas de recreación y desarrollo espiritual.
- Atención preferente en desastres, conflictos armados, y emergencias.
- Crear regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad.
- Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas.
- Asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

Es importante el precepto constitucional citado, porque confirma el interés del Estado por proteger de manera eficiente a las personas de la tercera edad, sin embargo al igual que en el caso de la norma antes invocada y comentada, la mayoría de las garantías anteriores no se cumplen, o se verifican de manera deficiente en una sociedad en donde aún existe mucha desigualdad e inequidad, especialmente para los sectores menos protegidos.

Hay que destacar que de manera expresa se garantiza que los adultos mayores recibirán protección frente a formas de maltrato, y violencia, o de explotación económica, esta garantía es evidentemente contrariada por las

disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia, que regulan el apremio personal, en caso de incumplimiento de la obligación subsidiaria de alimentos, medida procesal que sin duda alguna constituye una manifestación de irrespeto, maltrato y violencia en contra de los adultos mayores, además de convertirse también en una especie de explotación económica.

4.3.2. Revisión de las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, que imponen a las personas adultas de alimentos, la calidad de obligados subsidiarios, y prevén la posibilidad de que contra ellas de dicte apremio personal.

En el Código de la Niñez y la Adolescencia, se contempla la obligación subsidiaria de pagar alimentos, y también la posibilidad de dictar el apremio personal en caso de que se incumpla el pago de la prestación a favor del alimentado, las normas pertinentes son las que se revisan a continuación.

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”³⁵.

Es claro el precepto contenido en el inciso primero del artículo citado, en el sentido de que los padres son los obligados principales, al pago de las pensiones alimenticias a favor de sus hijos, esta obligación subsiste aún cuando exista una orden judicial que prive, limite o suspenda el ejercicio de la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente, por parte del padre o madre obligados.

En el segundo inciso se incorpora ya la denominada obligación subsidiaria de pagar alimentos, pues esta parte de la norma manifiesta los supuestos en los cuales tendrá lugar el surgimiento de este deber, al disponer que si los obligados principales se encuentran ausentes, están impedidos por alguna circunstancia, no tienen suficientes recursos, o padecen de alguna

³⁵ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 23.

discapacidad, y estas situaciones están debidamente comprobadas por parte de la persona que la alega, es decir del actor en la demanda de alimentos, la autoridad deberá ordenar que la prestación de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, sea cancelada o completada por los abuelos, los hermanos del menor, que hayan cumplido veintiún años, y no se encuentren estudiando, carezcan de recursos, o padezcan de algún tipo de discapacidad; y, por los tíos del menor.

La obligación subsidiaria de acuerdo a lo que dispone el inciso segundo del artículo que se está comentando, será determinada de acuerdo a la capacidad económica del obligado, y siempre y cuando éstas personas no padezcan de algún tipo de discapacidad.

La autoridad competente, de acuerdo al orden mencionado en el párrafo anterior, considerando los recursos que poseen las personas allí señaladas, regulará la proporción en que deben proveer la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión, o asumirla completamente. El pago realizado por los parientes, da derecho a que éstos ejerzan acción de repetición en contra del padre o la madre incumplidos.

Importante es la norma contenida en el penúltimo inciso del artículo de nuestra actual referencia, porque establece la obligación de los jueces de

aplicar de oficio, los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, con la finalidad de garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, que sean hijos de personas que hayan migrado al exterior, disponiendo para el efecto de todas las medidas orientadas a lograr que se haga efectivo el cobro de la pensión.

El inciso final impone una sanción para la autoridad central, que no actúe con diligencia, a objeto de asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito alimenticio.

Como podemos determinar de manera absolutamente clara, la única excepción para que los obligados subsidiarios no sean requeridos para el pago de la pensión alimenticia, es el hecho de que padezcan una discapacidad, este supuesto se incorpora en la norma citada, por cuanto las personas con discapacidad son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana al igual que las niñas, niños y adolescentes. En este sentido, debemos reflexionar, de que las personas adultas y adultos mayores, son también un grupo de atención prioritaria, y que esta circunstancia, debe eximirles del pago de una obligación que no les corresponde asumir.

De igual forma manifiesto mi inconformidad con los supuestos establecidos para que haya lugar al cobro de la pensión alimenticia a los obligados

subsidiarios, pues no estoy de acuerdo con los casos de ausencia, impedimento o insuficiencia de fondos, estas son circunstancias que no justifican el hecho de que otra persona sea llamada al pago de una pensión alimenticia.

En el caso de ausencia, se puede aplicar perfectamente lo dispuesto en el penúltimo inciso de este mismo artículo comentado, pues el Juez está en la obligación de aplicar los instrumentos internacionales; respecto al impedimento la norma es demasiado ambigua, y no permite establecer con claridad qué clase de circunstancia determina que la persona está impedida de asumir el pago de la pensión alimenticia que le corresponde asumir a favor de su hijo o hija; y finalmente la insuficiencia de fondos económicos, es una circunstancia que no debe dar lugar a que la persona sea reemplazada por otra en el cumplimiento de sus obligaciones naturales y legales de dar lo necesario para la subsistencia de sus hijos.

Esta falta de claridad en la norma, y la inclusión de presupuestos que no justifican la imposición de una obligación solidaria, es lo que ha generado tantos problemas en el país, especialmente respecto de las personas adultas y adultos mayores, que en su calidad de abuelos de los menores son llamados a satisfacer las pensiones alimenticias, que incumplen el padre o la madre de los niños, niñas o adolescentes.

El artículo 23 de la reforma en materia de alimentos al Código de la Niñez y la Adolescencia, establece de forma textual, lo siguiente:

“Art. ... 23 (147.1).- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme a lo previsto en esta Ley”³⁶.

De acuerdo con la norma anterior, si se hace la correspondiente citación con la demanda de alimentos a los obligados subsidiarios, bajo las prevenciones de ley, y estos no cumplen con la obligación de pago prevista en el artículo antes citado y comentado, el Juez dispondrá que se practique el apremio personal de estas personas.

Por lo tanto si citados con la demanda, los abuelos, hermanos, o tíos del niño, niña y adolescente, no asumen la obligación que actualmente les impone la ley, podrán ser objetos de apremio personal, es decir serán privados de la libertad.

Es la norma anterior la que ha dado lugar para que muchas personas, adultas y adultos mayores sean detenidas a consecuencia de que no han

³⁶ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 27.

asumido la obligación a ellos impuesta por la ley, el apremio personal ha causado como se conoce, mucha inconformidad en la sociedad ecuatoriana, pues éstas personas pese a su edad, a los problemas de salud que padecen y a muchas otras situaciones propias de su vejez, han sido objeto de restricciones en su derecho a la libertad, que han ocasionado consecuencias físicas y psicológicas, que en los casos más graves han significado incluso la muerte de algunos ancianos.

4.3.3. Análisis de algunos referentes de la legislación comparada, acerca de la regulación de la obligación subsidiaria de prestar alimentos, en otros países.

Para conocer la forma en que se ha regulado la problemática estudiada en otras legislaciones, se consideró oportuno abordar el análisis de los Códigos, cuyas disposiciones se revisan enseguida.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PARAGUAY:

Este Código en referencia a la obligación subsidiaria del pago de alimentos, contiene los siguientes preceptos.

“Artículo 4°.- DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su

guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente. Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones”³⁷.

El artículo anterior, como bien lo señala su epígrafe inicial, establece la responsabilidad subsidiaria de garantizar el derecho de los niños o adolescentes, de desarrollarse de forma integral, y recibir protección contra formas de maltrato, desnutrición, explotación y abandono. Si esta obligación no es cumplida por las personas llamadas a sumir este deber, será cubierta subsidiariamente por el Estado ecuatoriano. Finalmente se incorpora la facultad de cualquier persona de requerir a las autoridades competentes, para que se exija el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los obligados principales y del Estado, en este afán de proteger eficientemente los derechos e los menores.

Nos remitimos al artículo 258 del Código Civil Paraguayo, el cual expresamente dispone lo siguiente:

³⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PARAGUAY, www.unicef.org/paraguay/spanish/codigo_ultima_version.pdf

“Art. 258.- Están obligados recíprocamente a la prestación de alimentos, en el orden que sigue:

- a) los cónyuges;
- b) los padres y los hijos;
- c) los hermanos;
- d) los abuelos, y en su defecto, los ascendientes más próximos; y
- e) los suegros, el yerno y la nuera.

Los descendientes la deberán antes que los ascendientes. La obligación se establecerá según el orden de las sucesiones, proporcionalmente a las cuotas hereditarias.

Entre ascendientes, los más próximos están obligados antes que los más lejanos, y los del mismo grado, por partes iguales”³⁸.

Tomando la referencia, en el sentido en que nos interesa para continuar con el análisis, en la República de Paraguay, son obligados subsidiarios al pago de la pensión alimenticia a favor de los niños, niñas y adolescentes; los hermanos, los abuelos, los ascendientes más próximos.

Es decir que la legislación paraguaya, es similar a la ecuatoriana también, respecto del señalamiento de las personas que están obligadas al pago

³⁸ www.bcp.gov.py/resoluciones/.../Codigo%20Civil-Completo.pdf -

subsidiario de la prestación alimentaria a favor de un niño, niña o adolescente, que no son atendidos por los obligados principales, es decir por el padre o la madre.

Continuando con el análisis de las disposiciones pertinentes de la legislación paraguaya, tenemos las siguiente:

“Artículo 98.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES: En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos”³⁹.

De acuerdo con esta disposición en caso de que se produzca la ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres en calidad de obligados principales a la prestación alimenticia, esta asistencia deberá ser prestada por, y de manera subsidiaria por el Estado. Si existe impedimento material para cumplir la obligación subsidiaria de manera singular, se podrá prorratear la misma entre todos los obligados.

³⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PARAGUAY, www.unicef.org/paraguay/spanish/codigo_ultima_version.pdf

Como observamos esta disposición es muy similar a la establecida en la legislación ecuatoriana, en cuanto a señalar la obligación de las personas que subsidiariamente están llamadas a asumir la prestación alimenticia a favor de un niño, niña o adolescente, sin embargo difiere de la legislación ecuatoriana, porque en el caso de nuestro país no se hace referencia al Estado, como obligado subsidiario al pago de pensiones alimenticias.

En la legislación paraguaya no se establece ninguna clase de apremio en contra de los obligados subsidiarios, pues el legislador de este país considera improcedente el hecho de imponer sanciones a las personas que no están llamadas legalmente a asumir el pago de una obligación, que por situaciones incluso naturales les corresponde asumir a los padres de los niños, niñas y adolescentes.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE COSTA RICA.

En Costa Rica, también se ha legislado acerca de la obligación subsidiaria para el pago de la prestación alimenticia, y se lo ha hecho en la forma en que se observa en la norma siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Subsidio supletorio.- Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o

una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Cuando los alimentos son reclamados en sede judicial y se constate que ocurre alguna de esas circunstancias, el juez gestionará el subsidio ante el Instituto Mixto de Ayuda Social⁴⁰.

De acuerdo con la norma anterior, tomada de la legislación de Costa Rica, si el obligado preferente, al pago de la pensión alimenticia, se ausentare, estuviere afectado por incapacidad, o imposibilitado para cumplir con el deber de brindar alimentos a un menor de edad o a una mujer embarazada, el Estado cubrirá esta prestación a través de la incorporación de esas personas programas institucionales.

⁴⁰ www.ilo.org/public/.../c_rica/ii/index.htm

Entonces en Costa Rica, quien asume la obligación subsidiaria de atender en la prestación de alimentos a las personas menores de edad, y a las mujeres embarazadas, ante la imposibilidad de los obligados preferentes o principales, es el Estado, situación que hace que la norma de ese país, sea diferente a la establecida en la legislación ecuatoriana.

No estoy de acuerdo con el criterio legislativo expuesto en la legislación de Paraguay de Costa Rica, en cuanto a señalar al Estado como obligado subsidiario, esto permitiría que en países como el nuestro, donde se ha adoptado por parte del Estado, la política de los bonos, sean muchas las personas las que irresponsablemente dejen de cubrir las obligaciones que tienen para con los niños, niñas y adolescentes, a sabiendas de que el Estado ecuatoriano, en una actitud paternalista e irresponsable, será quien asuma el pago de obligaciones alimenticias a favor de estos menores.

Sin embargo, estoy de acuerdo en el hecho de que las legislaciones ya mencionadas, no incorporan ninguna clase de apremio para los obligados subsidiarios, situación que debería ser analizada para la incorporación de una posible reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia de nuestro país.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Para poder realizar el presente trabajo investigativo fue necesario el empleo de algunos recursos de orden metodológico los cuales se describen a continuación.

5.1. MATERIALES.

Para poder desarrollar el trabajo de investigación y continuar con el proceso correspondiente hasta la culminación del mismo fue necesario emplear algunos materiales entre los que se pueden destacar principalmente los siguientes.

MATERIALES DE OFICINA: Como papel, engrapadoras, perforadoras, cintas, tintas para impresora, lápices, borradores, etc.

RECURSOS TECNOLÓGICOS: Entre los cuales están principalmente la computadora utilizada para el levantamiento de datos, la calculadora para efectuar las operaciones relacionadas con la estadística utilizada para el reporte de los resultados de la investigación de campo, el proyector infocus que será utilizado para la disertación.

TEXTOS: Como materiales para el sustento de la fuente bibliográfica se emplearon libros relacionados con el derecho civil y de la niñez y la adolescencia, revistas, artículos, módulos entre otros.

5.2. MÉTODOS.

En el proceso de elaboración de la Tesis, se empleó siempre el método científico, auxiliándome para ello de los procesos de inducción y deducción, así como de los procedimientos de síntesis y análisis, que me permitieron concretar tanto las ideas recabadas de los principales tratadistas que fueron citados en el desarrollo de la parte teórica, como los criterios y opiniones de las personas que intervinieron en el proceso investigativo de campo.

Es importante destacar en la realización de trabajo el uso del método inductivo que me permitió a partir de los aspectos particulares del trabajo orientarme hacia la determinación del problema de investigación; así como también del método deductivo que hizo posible identificar el objeto de estudio y determinar los componentes individuales que lo integran.

El método analítico sintético se empleó tanto en la parte teórica, como también en la investigación de campo, en donde se analizan los criterios que los tratadistas han vertido sobre cada una de las categorías

conceptuales que integran la revisión de literatura, y se sintetizan aquellas opiniones más interesantes.

Otro método empleado en el proceso de desarrollo de este trabajo es el comparativo, que se utilizó para realizar el estudio de la legislación comparada, es decir de los referentes jurídicos que acerca del problema investigado se encuentran recopilados en la normativa de otros países.

De igual forma en la investigación de campo se analizan los pronunciamientos de las personas encuestadas y entrevistadas, para sintetizar esos criterios y dar un aporte personal sobre ellos.

5.3. TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS.

Para la obtención de información objetiva sobre la existencia real del problema en la sociedad ecuatoriana, acudí al empleo de las técnicas de la encuesta y la entrevista, la primera que se planteó a un número de veinte profesionales del derecho; y la segunda formulada a cinco profesionales que en razón de su ejercicio tienen cabal conocimiento acerca de la problemática de investigación, para ello se privilegió a personas que tienen conocimiento acerca del tema también a las que se han formado específicamente en el ámbito del derecho de la niñez y la

adolescencia. Todas las personas encuestadas y entrevistadas realizan su actividad profesional en el Distrito Judicial de la Provincia de El Oro.

El informe de la investigación propuesta sigue el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, que establece la obligatoriedad del título, resumen en castellano, traducido al inglés; introducción, revisión de literatura, materiales y métodos, resultados, discusión, conclusiones, recomendaciones, bibliografía y anexos.

6. RESULTADOS

La investigación jurídica a más de estar sustentada en criterios de orden doctrinario y legal, debe recopilar datos de orden fáctico que permitan evidenciar la forma en que se manifiesta la problemática analizada, por eso en el presente trabajo investigativo se recurrió a la aplicación de la técnica de la encuesta y la entrevista a objeto de recopilar las opiniones de los profesionales del derecho acerca de la temática que motivó el desarrollo del estudio.

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

Una de las técnicas que se emplearon para la realización del trabajo investigativo de campo fue la encuesta, la misma que se formuló en un cuestionario que contiene seis preguntas todas ellas relacionadas de manera directa con el problema estudiado, las cuales tiene la finalidad de conocer el criterio de los profesionales del derecho en libre ejercicio sobre el objeto de esta investigación.

La encuesta se aplicó a veinte profesionales del derecho que realizan sus actividades en el Distrito Judicial de El Oro, de forma directa es decir que como autora del trabajo debí acudir hacia cada uno de los lugares en donde desarrollan sus actividades profesionales las personas que participaron en calidad de encuestados, quienes demostraron una

excelente colaboración que hizo posible que se obtengan los resultados que se presentan en las páginas siguientes, a través de la utilización del procedimiento metodológico descrito en páginas anteriores.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Los derechos de las personas adultas mayores, se cumplen eficientemente en la sociedad ecuatoriana?

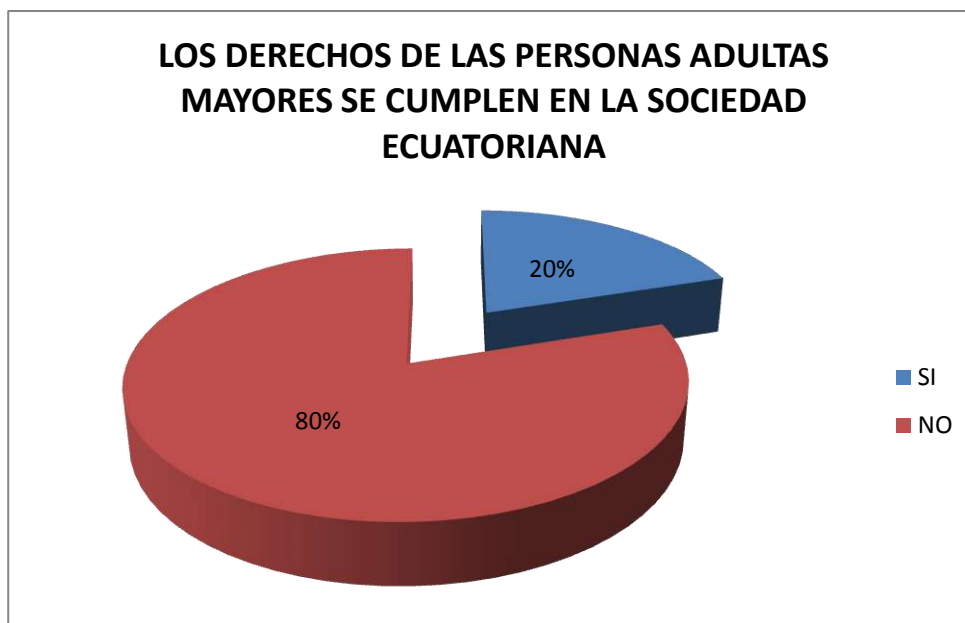
CUADRO N° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	20.00
NO	16	80.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Cuatro encuestados que corresponden al 20% de la población investigada contestan que los derechos de las personas adultas mayores, si se cumplen de manera eficiente en la sociedad ecuatoriana. Por su parte, dieciséis encuestados que representan el 80% del total de profesionales del derecho que participaron en la encuesta, son del criterio de que los derechos de las personas adultas mayores no se cumplen de manera eficiente en la sociedad ecuatoriana.

INTERPRETACIÓN:

Como podemos observar en la población investigada es predominante el criterio de lo que los derechos de las personas adultas y adultos mayores no se cumplen eficientemente en la sociedad ecuatoriana, esta opinión de cierta forma confirma lo que se ha mencionado en este trabajo investigativo en el sentido de que pese a que en la Constitución de la República del Ecuador, y en otras leyes se reconocen derechos a favor de estas personas, tales garantías no se cumplen de manera eficiente.

Las personas adultas y adultos mayores son relegados en algunos ámbitos dentro de la sociedad ecuatoriana, son objeto de abuso y de maltrato lo que hace que sus derechos no se cumplan eficientemente, corroborándose el acierto de la opinión emitida por la mayoría de encuestados.

SEGUNDA PREGUNTA: ¿Cree Usted, que es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niña y adolescentes?

CUADRO N° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	1	5.00
NO	19	95.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Un solo encuestado que corresponde al 5% de la población investigada considera como justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, en calidad de abuelos de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte diecinueve encuestados que representan al 95% de la población de profesionales del derecho que participó en la encuesta, no consideran que sea justa la imposición de una obligación subsidiaria a las persona adultas mayores, para que en calidad de abuelos de un niño, niña o adolescente, deben asumir el pago de prestaciones alimenticias a favor de estos menores.

INTERPRETACIÓN:

Las opiniones obtenidas de parte de la mayoría de las personas investigadas permite establece que para ellas es injusto el hecho de que se imponga una obligación de carácter subsidiario a las personas adultas y adultos mayores, para que en su condición de abuelos de un niño, niña o adolescente deben asumir el pago de prestaciones alimenticias. Estas opiniones desde mi punto de vista como autora del trabajo, son importantes por cuanto ratifican que no es adecuado que se imponga obligaciones subsidiarias para el pago de alimentos, a las personas adultas y adultos mayores.

TERCERA PREGUNTA: ¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?

CUADRO N° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	95.00
NO	1	5.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Diecinueve profesionales del derecho, que representan al 95% del total que participaron en la encuesta, son del criterio de que el apremio personal que se encuentra establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, produce afectación directa a los derechos constitucionales de las personas adultas y adultos mayores. Un solo encuestado, que corresponde al 5% de la población, considera que no existe ninguna afectación a los derechos constitucionales de las personas adultas y adultos mayores, al dictarse en su contra el apremio personal que señala el Código de la Niñez y la Adolescencia.

INTERPRETACIÓN:

En la parte teórica de esta investigación se dejó comentado de forma amplia, los derechos de las personas adultas y adultos mayores que resultan afectados al ser objeto de un apremio personal dictado por un Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, por no haberse satisfecho la obligación subsidiaria impuesta, para el pago de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, por lo tanto es adecuado el criterio mayoritario de las personas que participaron en la encuesta, ya que sin duda alguna el apremio personal significa una disminución y afectación evidente a los derechos de las adultas y adultos mayores, por lo tanto no es adecuado el criterio que vierte aquel encuestado que constituye la minoría en esta pregunta.

CUARTA PREGUNTA: ¿Conoce Usted, si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?

CUADRO N° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90.00
NO	2	10.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Dieciocho encuestados que corresponden al 90% de la población investigada, manifiesta que sin han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos en el Ecuador. Por su parte dos encuestados, que alcanzan un 10% del total de abogados en libre ejercicio que participaron en la encuesta, dicen no conocer que hayan existido casos de apremio personal de personas adultas mayores por concepto de alimentos en nuestro país.

INTERPRETACIÓN:

Como se puede observar es absolutamente mayoritario el criterio de quienes manifiestan que si han conocido de casos en que se ha dictado la medida de apremio personal en contra de personas adultas y adultos mayores, esto ratifica lo que se mencionó en la parte teórica de la investigación en el sentido de que ha habido algunos Jueces, que han dictado apremio personal, en contra de dichas personas.

La situación a la que hacemos referencia en esta pregunta, ha sido incluso motivo de debate y controversia en algunos medios nacionales por donde permanentemente se difunde la detención de ancianos, a quienes se exige el cumplimiento de la obligación subsidiaria de pagar alimentos impuesta por los jueces correspondientes.

QUINTA PREGUNTA: ¿Considera Usted, que los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?

CUADRO N° 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90.00
NO	2	10.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Dieciocho encuestados que corresponden al 90% de la población investigada manifiestan que los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que proceda el pago de la obligación alimenticia por parte de los denominados obligados subsidiarios, son ilegales e injustos. Por su parte dos encuestados que corresponden al 10% de la población investigada son del criterio de que los presupuestos que menciona el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que se proceda a exigir el pago por parte de los obligados subsidiarios, no son ilegales ni injustos.

INTERPRETACIÓN:

Al analizar la norma pertinente del Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre los presupuestos que se exigen para que proceda, que el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, pueda imponer a los obligados subsidiarios el pago de las pensiones alimenticias son injustos, ya que da lugar a que se fomente la irresponsabilidad por parte de los principales obligados subsidiarios. Por lo tanto resulta importante la opinión de la mayoría de las personas investigadas que confirma este asunto.

SEXTA PREGUNTA: ¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?

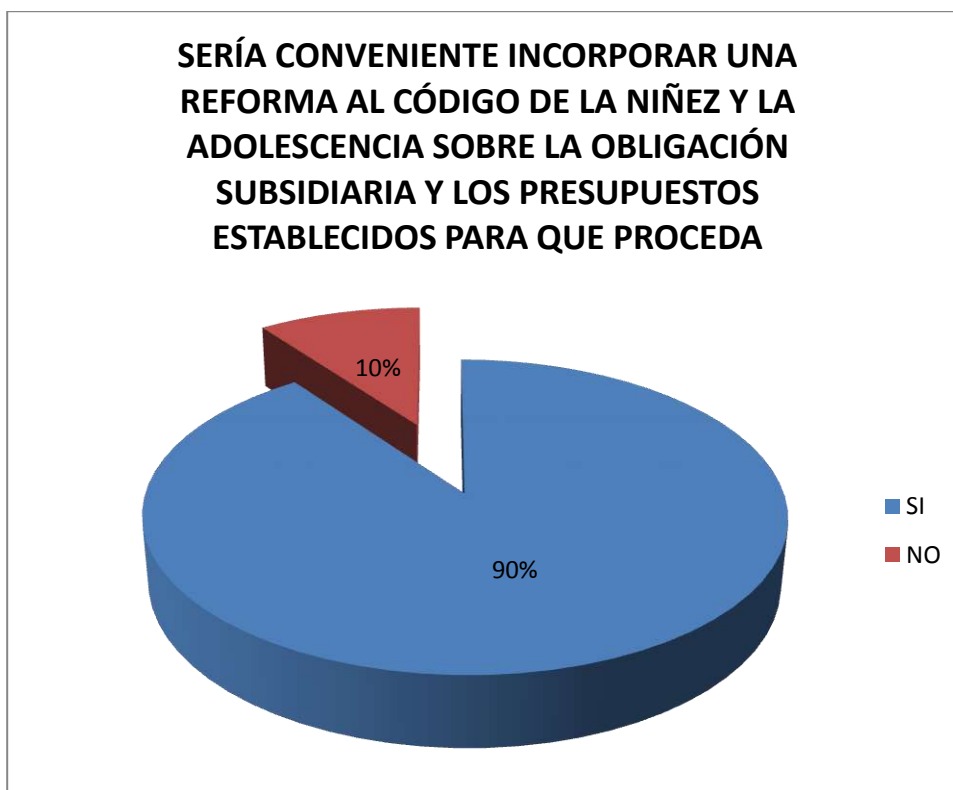
CUADRO N° 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90.00
NO	2	10.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Aplicación de Encuestas

ELABORACIÓN: La Autora

REPRESENTACIÓN GRÁFICA:



ANÁLISIS:

Dieciocho encuestados que corresponden al 90% de la población investigada manifiestan que si sería conveniente realizar la incorporación de una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las reformas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas y adultos mayores, y reformulando los supuestos en los que procede el pago de la obligación subsidiaria. Existen por otra parte dos encuestados, que alcanzan el 10% de la población investigada para los cuales no es necesario que se incorpore ninguna reforma respecto de la imposición de la obligación subsidiaria de pagar alimentos, a personas adultas y adultos mayores, como tampoco en lo relacionado a los supuestos en los que procede esa subsidiariedad.

INTERPRETACIÓN:

Me parece interesante el hecho de que se haya obtenido un pronunciamiento mayoritario en la presente pregunta, pues esto confirma que el criterio de los profesionales del derecho que participaron en la encuesta, es favorable en el sentido de que concuerdan con que se realice una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en lo referente a la prestación alimenticia, situación que contribuye también a demostrar la pertinencia del trabajo que se ha desarrollado.

6.2. OPINIONES DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS.

Además de la información de campo obtenida a través de la encuesta, se consideró conveniente recabar los criterios de los profesionales del derecho que desempeñan funciones que demandan la constante aplicación de la normativa contenida en la legislación ecuatoriana, para lo cual se utilizó la técnica de la entrevista, que hizo posible que se recaben las opiniones que de forma ordenada se presentan en las líneas siguientes:

PRIMERA ENTREVISTA A JUEZ DE LO CIVIL DE MACHALA

- 1. ¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niñas y adolescentes?***

El criterio en el que se funda la norma que regula la obligación subsidiaria de prestaciones alimenticias, de personas adultas mayores en calidad de niños, niñas y adolescentes parte de la consideración de que estos menores son un grupo de atención prioritaria y preferente de la sociedad ecuatoriana, y que a favor de ellos rige el principio de interés superior de sus derechos, sin embargo las personas adultas mayores son también uno de los grupos de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana que a veces están en condiciones económicas precarias y carecen de posibilidades suficientes de tener una vida digna, por lo tanto

es injusto que se afecte los derechos de un grupo vulnerable de la sociedad ecuatoriana a objeto de proteger a otro, especialmente cuando esto significa promover la irresponsabilidad de los obligados principales que son los padres del menor.

2. *¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?*

Yo creo que sí, pues en primer lugar se afecta su condición de grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, además se ponen en riesgos derechos fundamentales como la integridad personal, e incluso la vida de estas personas que por su avanzada edad cronológica a veces ven demasiado menguada su salud a consecuencia de la orden de apremio dictada en su contra.

3. *¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?*

La promulgación y vigencia de la norma legal que da la posibilidad de que se dicte el apremio en contra de obligados subsidiarios provocó que algunas personas adultas mayores, sean privadas de su libertad, a consecuencia del apremio dictado en su contra para obligarles a pagar la prestación alimenticia a favor de sus nietos, esto ha traído consecuencias trágicas pues algunas incluso perdieron la vida.

4. *¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?*

Yo creo que su aseveración es correcta, ya que desde mi punto de vista únicamente la discapacidad absoluta que prive a la persona de realizar alguna especie de actividad productiva y la muerte, serían los únicos casos en que terceras persona distintas a los progenitores podrían ser llamados a cubrir la obligación alimenticia en calidad de obligados subsidiarios respecto del niño, niña o adolescente beneficiario de la prestación.

5. *¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?*

Yo estoy de acuerdo con que se incorpore la reforma pertinente al Código de la Niñez y la Adolescencia, impidiendo que las personas adultas mayores sean llamadas en calidad de obligados subsidiarios y mucho menos que en su contra se dicte el apremio personal, la reforma debería avanzar hacia la adecuada regulación de los supuestos en que procede la obligación subsidiaria.

COMENTARIO: Las opiniones de este entrevistado permiten resumir que a su criterio es injusta la imposición de la obligación de pagar alimentos a

los adultos mayores, reconoce que el apremio personal afecta derechos constitucionales de estas personas, y que si han existido casos en que se ha dictado dicha medida en nuestro país, además manifiesta que los presupuestos para que exista la obligación subsidiaria de pagar alimentos son ilegales e injustos, por lo que manifiesta su acuerdo con el planteamiento de la reforma correspondiente al Código de la Niñez y la Adolescencia.

SEGUNDA ENTREVISTA A JUEZ DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MACHALA

- 1. ¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niñas y adolescentes?***

No existe duda alguna respecto a que el derecho a percibir alimentos que se reconoce a un niño o adolescente es primordial y está protegido por el principio de interés superior, sin embargo al haber generado este tema mucha polémica personalmente me sumo al hecho de que existió un exceso de parte de los assembleístas al incluir incluso a las personas adultas mayores muchas de las cuales se encuentran en una situación evidente de vulnerabilidad y de riesgo, y que por lo mismo no deberían ser llamados a cumplir con esa obligación.

- 2. ¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta***

los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?

El apremio por naturaleza constituye una afectación al derecho a la libertad, pero a más de este derecho se ponen en riesgo importantes garantías para las personas adultas, constituyendo esta medida una forma de maltrato injusta e inhumana, que puede significar grave daño para su integridad física y psicológica.

3. ¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?

A nosotros como jueces nos corresponde cumplir la Ley, esto ha motivado que muchos colegas dicten apremio personal en contra de personas adultas mayores, en hechos que han sido difundidos incluso a nivel nacional.

4. ¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?

No son equitativos ni justos, dan lugar sin duda alguna a que se llame a cumplir obligaciones incumplidas por padres irresponsables que a sabiendas de la existencia de una norma legal que les favorece incumplen el pago de pensiones alimenticias, de igual forma el precepto da lugar a que las madres acudan de ex profeso a demandar a los abuelos a objeto

de causarle daño a la familia, dando lugar más bien a revanchas de orden personal.

5. *¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?*

Yo comparto que se realice el planteamiento de la reforma que Usted sugiere de esta forma se podría adoptar las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre alimentos, a las disposiciones constitucionales que tienen que ver con la protección de los adultos y adultas mayores.

COMENTARIO: De acuerdo en este entrevistado la imposición del pago de la obligación de alimentos a los adultos mayores es injusto, y que el apremio personal dictado en contra de esas personas vulnera sus derechos constitucionales, que sin embargo hay algunos casos en que estas medida se ha dictado.

De igual forma según su opinión, los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia para que proceda la obligación subsidiaria no son legales ni justos, por lo que está de acuerdo con el planteamiento de la reforma sugerida.

TERCERA ENTREVISTA A ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO EN LA CIUDAD DE ZARUMA

1. ***¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niñas y adolescentes?***

Yo no estoy de acuerdo pues considero que la obligación de prestar alimentos es de carácter personalismo y existe únicamente entre padre e hijos por lo que es injusto imponer el cumplimiento de la prestación a personas adultas mayores, especialmente si consideramos el hecho de que éstas son también un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana.

2. ***¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?***

Como mencioné en la pregunta anterior, las personas adultas mayores son un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana, que deben ser protegidos de toda forma de maltrato y abuso contra ellos, el apremio personal es una medida que afecta su integridad física y psicológica, por lo tanto sus derechos constitucionales y legales son afectados.

3. ***¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?***

Claro, con las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, en que permiten el apremio de los obligados subsidiarios son varios los casos en que se ha dictado esta medida contra personas adultas mayores, incluso algunos de ellos han sido ampliamente difundidos por los medios de prensa nacionales.

4. *¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?*

Yo creo que la imposición de la obligación subsidiaria es ilegal e injusta, respecto a los presupuestos establecidos no comparto la idea del asambleísta, pues el único caso en que cabría una especie de responsabilidad como la que establece la legislación actual, sería desde mi punto de vista, cuando se produzca la muerte del obligado principal.

5. *¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?*

Por supuesto, yo estoy de acuerdo con que se hagan las reformas necesarias para proteger a las personas adultas mayores, y para determinar con absoluta claridad como único supuesto para la procedencia de la obligación subsidiaria la muerte del obligado principal, que es desde mi punto de vista el caso en el cual sería necesario asumir subsidiariamente el pago de la obligación alimentaria.

COMENTARIO: De acuerdo con este profesional, la obligación de alimentos es de carácter personalísimo, por eso no se debe obligar al pago a los adultos mayores, considera también que el apremio personal afecta los derechos constitucionales de estas personas, pero acepta la existencia de algunos casos en que esta medida se ha dictado, no comparte los presupuestos establecidos para la obligación subsidiaria, y coincide con la necesidad de que se haga la reforma pertinente al Código de la Niñez y la Adolescencia.

CUARTA ENTREVISTA A JUEZ DE LO CIVIL DE EL ORO CON SEDE EN ZARUMA

1. ***¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niñas y adolescentes?***

No me parece justa, pues la obligación de pagar alimentos desde mi punto de vista corresponde únicamente a los padres del niño, niña o adolescente.

2. ***¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?***

Claro, se afectan derechos constitucionales importantes de este grupo que es reconocido por la misma Constitución de la República, como vulnerable o de atención prioritaria.

3. *¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?*

Ha habido algunos casos, algunos de ellos fueron los que generaron la controversia respecto de si es pertinente o no imponer a las personas adultas mayores, en calidad de obligados subsidiarios, el deber de pagar alimentos.

4. *¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?*

No son justos, pues la norma incluso es incompleta, lo que da lugar a que se cometan comportamientos injustos en contra de terceras personas que como reitero no están directamente obligados a asumir el pago de alimentos a favor de los menores de edad.

5. *¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?*

Yo estoy de acuerdo con que se hagan las reformas que sean necesarias a objeto de proteger los derechos de los adultos mayores y de evitar que la misma ley propicie la irresponsabilidad de parte de los padres quienes deben asumir el deber de alimentar y dar lo necesario a sus hijos.

COMENTARIO: El entrevistado, no considera justa la imposición de la obligación subsidiaria de pagar alimentos porque esta corresponde a los padres, piensa que el apremio personal afecta derechos constitucionales importantes y responde que si ha habido casos de adultos mayores contra quienes se ha dictado esta medida, estima que los presupuestos establecidos para el pago de alimentos por los obligados subsidiarios no son justos, finalmente manifiesta su acuerdo con el planteamiento de la reforma.

QUINTA ENTREVISTA A JUEZ DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE EL ORO

- 1. *¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niñas y adolescentes?***

No me parece justo el hecho de llamar a una persona que tiene muchos años de edad y por ello el Estado la ha colocado también como grupo de atención prioritaria, a asumir el deber de proporcionar alimentos a un niño, niña o adolescente, pues esta es una obligación de los padres del menor.

- 2. *¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?***

Es evidente que se afectan derechos trascendentales como la libertad personal, se pone en riesgo la integridad personal del adulto

mayor, e incluso se coloca en peligro su propia vida, pues el avanzado estado de edad de los adultos mayores hacen que sean propensos a sufrir impresiones muy graves que afecten drásticamente su Estado de salud.

3. *¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?*

La norma legal correspondiente dispone el apremio, por lo cual muchos jueces lo han ordenado, algunos de estos casos han sido difundidos por los medios de comunicación en donde se ha criticado el desacierto del asambleísta al incorporar la disposición de que se imponga obligaciones subsidiarias en materia de alimentos.

4. *¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?*

Legales son porque están establecidos en una norma jurídica, sin embargo son injustos porque afectan derechos trascendentales de las personas llamadas a cumplir con la obligación alimenticia, y además porque se incorpora supuestos que no necesariamente significan que sea pertinente imponer una obligación subsidiaria a terceras personas.

5. *¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y*

reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?

Yo pienso que sería oportuno incorporar la reforma que Usted sugiere ello contribuiría a que no se cometan los abusos que ya se han dado en la sociedad ecuatoriana y a proteger con dignidad a las personas adultas y adultos mayores frente a medidas injustas que atentan contra sus derechos.

COMENTARIO: Este entrevistado no considera justo que se obligue a un adulto mayor al pago de alimentos, y que el apremio personal afecta derechos trascendentales de estas personas, sin embargo hay algunos casos en que esta medida se ha dictado en los diferentes Juzgados de el país, agrega además que los presupuestos para la obligación subsidiaria no son justos, y que si sería conveniente realizar el planteamiento de la reforma sugerida.

COMENTARIO GENERAL:

Las personas que participaron en la entrevista, consideran que la norma legal que impone la obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas y adultos mayores en calidad de abuelos de un niño, niña o adolescente es injusta, argumentan en la mayoría de los casos que los adultos mayores son personas en estado de vulnerabilidad.

Al contestar la segunda pregunta de la entrevista, el criterio de las personas entrevistadas es contundente en manifestar que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para las personas adultas y adultos mayores, en su condición de abuelos de un niño, niña o adolescente, afecta derechos constitucionales de esas personas.

En lo que respecta a la tercera pregunta, todas las personas entrevistadas manifiestan que si tienen conocimiento sobre casos de apremio personal que se han dado en el país, en contra de personas adultas mayores, que se ha dictado a objeto de que asuman la obligación subsidiaria del pago de alimentos.

Al responder la cuarta interrogante las personas entrevistadas, manifiestan que los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que proceda la exigencia del pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios son ilegales e injustos.

Finalmente las personas entrevistadas al consignar su opinión respecto de la quinta pregunta a ellos planteada, manifiestan que están de acuerdo con la necesidad de que se incorpore una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, a objeto de adaptar las normas legales relacionadas con el pago de la prestación de alimentos, a las disposiciones que respecto a la

protección especializada y prioritaria de las personas adultas mayores están previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

6.3. ESTUDIO DE CASOS:

En la Corte Provincial de El Oro, no me ha sido posible recabar información sobre la existencia de referentes jurídicos acerca de la problemática, sin embargo la misma se evidencia en la sociedad ecuatoriana, donde incluso en esta última semana se denunció el apremio personal de una adulta mayor, por no tener los recursos suficientes para asumir la obligación alimenticia de su nieta, esta situación se suma a las referencias que en su momento se puntualizaron en este trabajo, acerca de la existencia real del problema sociojurídico investigado.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En el proyecto de investigación, previo a la elaboración de este informe final, se realizó el planteamiento de algunos objetivos, los cuales se verifican a continuación.

OBJETIVO GENERAL:

- **Estudiar las normas constitucionales y legales vigentes en el Ecuador, sobre la obligación subsidiaria impuesta a las personas adultas y adultos mayores respecto al pago de pensiones alimenticias.**

Este objetivo de carácter general se verifica por cuanto en el presente trabajo investigativo se ha estudiado de forma pormenorizada todas las normas de orden constitucional y legal que tienen una relación directa con el problema jurídico escogido para el desarrollo del estudio, especialmente aquellas que hacen referencia a la obligación subsidiaria impuesta a las personas adultas y adultos mayores respecto del pago de alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- **Determinar que las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre el apremio personal, afectan los derechos constitucionales de las personas adultas y adultos mayores.**

Este objetivo se verifica por cuanto se han estudiado las normas pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, dejando claro el criterio crítico que como autora de este trabajo expongo en el sentido de que las mismas son contrarias a los derechos constitucionales y legales de las personas adultas y adultos mayores.

Otro criterio con el que se verifica el presente objetivo específico, son las opiniones recabadas de parte de las personas encuestadas y entrevistadas quienes aceptan que las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, por las cuales es posible imponer el apremio personal en contra de adultos y adultas mayores, son atentatorias contra las garantías constitucionales y legales de estas personas.

- **Establecer que en la sociedad ecuatoriana se han dado algunos casos en los cuales las personas adultas y adultos mayores**

han sido objeto de apremio personal por concepto de prestaciones alimenticias.

El segundo objetivo específico de esta investigación se verifica positivamente por cuanto a través de la recopilación de reportajes de prensa, se ha logrado establecer que en el Ecuador si se han dado casos en que las personas adultas y adultos mayores han sido objeto de apremio personal por concepto de prestaciones alimenticias.

De igual forma las personas encuestadas y entrevistadas aceptan conocer algunos casos en los cuales se ha dictado el apremio personal en contra de personas adultas y adultos mayores, exigiendo que asuman la obligación subsidiaria de pagar alimentos.

- **Demostrar que los presupuestos por los cuales se puede imponer una obligación subsidiaria a los familiares del obligado principal al pago de la prestación alimenticia, son injustos e inadecuados.**

En el análisis de las disposiciones pertinentes del Código de la Niñez y la Adolescencia, se manifestó claramente los argumentos por los cuales considero que los presupuestos que se exige en la normativa actual para la imposición de la obligación subsidiaria de pagar alimentos, son injustos e inadecuados.

- **Plantear una propuesta de reforma legal orientada a garantizar los derechos de las adultas y adultos mayores, armonizando las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia con la Constitución de la República del Ecuador.**

Este cuarto y último objetivo específico se verifica en la parte final de esta investigación donde se realiza el planteamiento de una propuesta de reforma legal orientada a proteger los derechos de las personas adultas y adultos mayores, armonizando las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la protección de dichas personas.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

De igual forma en el respectivo proyecto de investigación se realizó el planteamiento de una hipótesis, para ser contrastada con los resultados obtenidos, la cual manifestaba lo siguiente:

Los presupuestos establecidos en las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, para la imposición de una obligación subsidiaria al pago de pensiones alimenticias son ilegales e injustos, y además afectan derechos constitucionales y legales de las personas adultas y adultos mayores, por lo que es necesario incorporar la reforma

pertinente a objeto de armonizar las normas del mencionado Código con la Constitución de la República del Ecuador.

La hipótesis antes mencionada se contrasta positivamente, por cuanto es mayoritario el criterio de las personas encuestadas y absoluto el de las entrevistadas en el sentido de que los supuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para la imposición de la obligación subsidiaria del pago de pensiones alimenticias son ilegales e injustos.

Al comentar la disposición pertinente, de mi parte como autora de la investigación se dejaron claras algunas circunstancias por las cuales los supuestos que actualmente se establecen no son adecuados y por el contrario son ilegales e injustos.

De igual forma sirven como criterio verificador de la hipótesis las opiniones de las personas encuestadas y entrevistadas quienes aceptan que la imposición de la obligación subsidiaria del pago de pensiones alimenticias a personas adultas y adultos mayores, afectan derechos que a favor de ellas se encuentran consagrados en la Constitución de la República y en las Leyes vigentes, y que aceptan la necesidad de que se plantee la forma correspondiente a objeto de adecuar los preceptos del Código de la Niñez y la Adolescencia, a las normas de la Constitución de la República.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

La Constitución de la República del Ecuador, señala que se considerarán como personas adultas y adultos mayores a aquellas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad; este sector de la población ecuatoriana, es considerado como uno de los grupos de atención prioritaria en los ámbitos público y privado, a favor del cual el Estado dispone la aplicación de algunas medidas como por ejemplo, la protección y atención contra toda forma de maltrato, o negligencia que provoque tal situación.

Una forma de maltrato, a las adultas y adultos mayores, tiene lugar en la sociedad ecuatoriana, a partir de la vigencia del Art. 5, de la Reforma al Título VI del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, norma en la cual se dispone que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, la obligación de pagar alimentos será satisfecha entre otros obligados subsidiarios, por los abuelos.

Sobre la base de esta disposición se han dado en el país algunos casos, que ante la irresponsabilidad de los deudores principales, y aprovechando la existencia de la norma antes mencionada, los actores han solicitado el

apremio, en contra de personas adultas y adultos mayores, lo que ha significado el irrespeto al derecho a la libertad, a la seguridad jurídica, e incluso a la vida de estas personas, pues un anciano contra el cual se dictó orden de apremio, por considerarlo subsidiariamente obligado al pago de alimentos, pereció en la ciudad de Manabí.

Particularmente no comparto el hecho de que a través de la imposición de una obligación subsidiaria, se promueva la irresponsabilidad de los padres en calidad de obligados principales, y mucho menos estoy de acuerdo en que se dicten medidas que significan una profunda afectación psicológica, como es el apremio personal, en contra de personas adultas y adultos mayores, que por su condición deben ser protegidos de manera especial.

Por lo tanto planteo la necesidad de que se impongan límites respecto del apremio personal en el caso de los abuelos como deudores subsidiarios, y que se revise la norma establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que la subsidiaridad se aplique únicamente en casos como, la discapacidad y la muerte de los padres, que son situaciones en las que realmente los niños y adolescentes beneficiarios de de la prestación alimenticia, se encuentran desprotegidos. Promover la subsidiaridad en casos como la ausencia o insuficiencia de recursos, es solapar la irresponsabilidad con la que actúan los padres.

Estoy consciente de la vigencia principio de interés superior de los derechos, de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo creo que éste no puede estar por encima de la supremacía constitucional que ampara los derechos de las adultas y adultos mayores que son un grupo de atención prioritaria en el Ecuador, pues gran parte de estas personas también se encuentra en situación de desamparo, riesgo y vulneración, por lo que no merecen ser objeto de medidas que agraven aún más su situación.

Para sustentar los criterios anteriores, expongo algunos argumentos, que constan a continuación.

El ser humano, por su característica de ser vivo, tiene un proceso evolutivo que comprende desde el momento de su nacimiento, hasta la muerte, en este transcurso atraviesa por diferentes etapas, la infancia o niñez es la primera época de su vida, luego viene la adolescencia, y posteriormente la adultez, como una parte de ésta encontramos la época de vida que se denomina como ancianidad o vejez, que socialmente se ha instituido a objeto de designar a las personas que tienen una edad considerablemente avanzada.

Las personas ancianas, sin duda alguna se encuentran en un evidente riesgo de vulnerabilidad por cuanto están expuestas a ser objeto de abusos

e irrespeto a sus derechos, por lo cual es necesario protegerlas de la manera más eficiente.

Actualmente, se maneja con un poco más de técnica jurídica y de respeto a este grupo social considerable de la sociedad, el término adulto mayor que designa a la persona que tiene una edad mayor a los sesenta y cinco años, a la cual también se la designa como de la tercera edad, o ancianos.

La Constitución de la República del Ecuador, permite establecer que en la sociedad ecuatoriana las personas adultas y adultos mayores, tienen la calidad de grupo de atención prioritaria, y por lo mismo deben ser atendidas con prioridad y de manera especial en el ámbito público y privado.

La Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas adultas mayores, deben ser protegidas de manera especial contra toda forma de violencia; ¿es o no una forma de violencia el hecho de que un adulto mayor sea sancionado con apremio personal, por el incumplimiento e irresponsabilidad, de quien siendo obligado principal, no cancela una obligación alimentaria?, particularmente considero que sí.

Las normas constitucionales, imponen al Estado el deber primordial de proteger a las personas adultas y adultos mayores, contra toda forma de

violencia y maltrato. Esta obligación se incumple, al momento en que de manera injusta se impone a un adulto mayor, el apremio personal, a objeto de que se cumpla una obligación subsidiaria por el pago de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente.

En un concepto sencillo podemos decir que los alimentos son las sustancias que le permiten al hombre satisfacer su apetito, y obtener los nutrientes necesarios para el desarrollo de su organismo y las energías suficientes para desarrollar sus actividades y mantener su temperatura corporal.

Según el Código de la Niñez y la Adolescencia, el derecho de alimentos nace como un efecto de la relación de parentesco familiar, está relacionado con derechos fundamentales como la vida, la supervivencia y la calidad de vida digna. Básicamente implica la garantía de que la persona obligada entregará al alimentario los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, en las que se cuentan principalmente: alimentación nutritiva, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes, etc.

Para garantizar el cumplimiento de la prestación alimenticia, el Art. 5 de la Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de alimentos, dispone que los abuelos tendrán la calidad de obligados subsidiarios.

La norma jurídica citada, ha provocado a partir de su vigencia, que las demandas de alimentos se dirijan, señalando como obligados subsidiarios, principalmente a los abuelos, es decir a los padres del obligado principal. Esto obedece, a situaciones de orden social, como por ejemplo el hecho de que el padre o madre demandados, se encuentran en el exterior; e incluso tiene un trasfondo de carácter emocional, pues a través del señalamiento de los padres del obligado principal como deudores subsidiarios, se busca causar daño a la familia del demandado.

El Art. 23 de la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de alimentos señala que incumplida la obligación por parte del deudor principal, o al verificarse los presupuestos señalados para que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación alimentaria, a los obligados subsidiarios, el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, podrá disponer el apremio de éstos, es decir restringir su libertad.

Si es injusta la situación anterior, respecto de obligados subsidiarios como los hermanos y los tíos del alimentario, mucho más lo es cuando el apremio se dicta en contra de los abuelos, que por lo general se ubican por su edad dentro de las personas adultas o adultos mayores, a los cuales la Constitución de la República del Ecuador, les otorga una protección especial y prioritaria, por considerar que es un grupo poblacional que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de riesgo.

La imposición del apremio personal, causa graves problemas sociales, por la afectación de los derechos de las personas adultas y adultos mayores, como podemos observar en el siguiente reporte tomado de la edición electrónica de Diario El Universo, de fecha 7 de mayo del 2010, que en su parte pertinente dice: “La muerte del anciano Cayetano Cedeño Zambrano, de 95 años, luego de que hace un mes permaneciera en arresto domiciliario junto a su esposa María Vera, debido a que su hijo Marco Cedeño Vera no canceló la pensión alimenticia de dos de sus hijos menores de edad, le ha quitado el sueño a la jueza que sigue la causa.

Los problemas de salud de esta pareja empeoraron, según sus hijos, después que policías irrumpieron en la casa de los ancianos ubicada en la parroquia Canuto del cantón Chone el 7 de abril pasado con una boleta de apremio determinada por la jueza suplente Gina Sosa, del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Manta.

Sosa afirma que determinó el arresto domiciliario, después de que Nimia Moreira demandó de sus suegros un incremento de la pensión alimenticia que estaba acumulada al momento que estableció la medida.

Lo hizo, según dice, basándose en la Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia que aprobó la Asamblea Legislativa y que se publicó en julio del 2009 en el Registro Oficial N°. 643⁴¹.

⁴¹ <http://www.eluniverso.com/2010/05/07/1/1422/muerte-anciano-quita-sueno-jueza-lo-detuvo-hace-un-mes.html>

La narración anterior, reafirma lo dicho en estas páginas, en el sentido de que es injusto e inhumano, la imposición de medidas como el apremio personal, a personas adultas y adultos mayores, pues esto puede significar una grave afectación a derechos fundamentales de estos seres humanos, que no deben ser llamados a cumplir obligaciones que de manera irresponsable eluden, los padres de los alimentarios en este caso de los niños, niñas y adolescentes.

No sólo, me manifiesto inconforme, con el apremio personal a las adultas y adultos mayores, que como reitero, desde mi punto de vista es inconstitucional, por configurar una forma de maltrato y violencia contra esas personas. Sino, también discrepo de los presupuestos señalados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando manifiesta que se llamará a cumplir la obligación alimentaria, al obligado subsidiario, en los casos en que el obligado principal esté ausente, afectado por algún impedimento, no posea recursos, o tenga alguna discapacidad.

Desde mi punto de vista los únicos casos en que se justifica la aplicación de la obligación subsidiaria, a personas que están en capacidad de asumirla, son la muerte y la discapacidad del obligado principal. Casos como el de ausencia, incorporado por el alto índice migratorio que existe en el país, deben ser asumidos a través de la incorporación de medios procedimentales, por los cuales los representantes y agentes consulares,

sean los encargados de hacer que el obligado principal cumpla su obligación alimentaria para con su hijo.

Es necesario entonces, que se desarrolle una propuesta jurídica, para corregir la inadecuada regulación de la obligación subsidiaria de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y sobre todo el impedir irrespeto a los derechos de las adultas y adultos mayores, a consecuencia del apremio personal dictado en su contra por el incumplimiento de obligaciones alimentarias injusta e ilegalmente impuestas a ellos.

8. CONCLUSIONES

Las conclusiones a la que se ha llegado en el presente trabajo investigativo son las siguientes:

- ☑ Los derechos que el Estado ecuatoriano consagra a través de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, a favor de las personas adultas mayores, no se cumplen de manera eficiente en la sociedad ecuatoriana.
- ☑ Del análisis teórico realizado en el trabajo y de las opiniones obtenidas en la investigación de campo, se concluye que no es justa la imposición de una obligación subsidiaria para el pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, en su calidad de abuelos de los niños, niñas y adolescentes.
- ☑ El apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, como medida cautelar para asegurar el cumplimiento de la obligación subsidiaria de pagar alimentos, en contra de personas adultas y adultos mayores, que tienen la condición de abuelo de un niño, niña o adolescente, afecta los derechos y garantías, que se encuentran establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en las leyes pertinentes.

- ☑ En la sociedad ecuatoriana se han dado algunos casos de procesos en los cuales se ha dictado apremio personal en contra de personas adultas y adultos mayores, a objeto de asegurar el pago de una prestación subsidiaria, para cubrir los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes.

- ☑ De la información recopilada en este trabajo se arriba a la conclusión de que los presupuestos contemplados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios son ilegales e injustos.

- ☑ Las opiniones de las personas encuestadas y entrevistadas, sirven para establecer que sería conveniente que se incorpore una reforma legal al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la obligación subsidiaria de alimentos, a los preceptos constitucionales que establecen garantías especiales a favor de las personas adultas y adultos mayores, y replanteando los supuestos en los cuales procede la obligación subsidiaria.

9. RECOMENDACIONES

Las sugerencias que se considera oportuno plantear respecto de la problemática que se ha investigado, son las siguientes:

- ☑ A las personas que han sido demandadas para que cumplan con la prestación alimenticia a favor de sus hijos, que asuman esta responsabilidad de manera adecuada para que eviten problemas a sus familiares, en el sentido de que éstos no sean demandados como obligados subsidiarios.

- ☑ A las personas que demandan el pago de prestaciones alimenticias que antes de exigir que se considere como obligados subsidiarios a los abuelos, se reflexione en el daño moral, físico y psicológico que se causará a las personas adultas mayores, las que no tienen la responsabilidad directa de asumir el pago de la pensión alimenticia exigida.

- ☑ A los Jueces de la Niñez y la Adolescencia, una recomendación en el sentido de que se abstengan de ordenar el apremio personal en contra de personas adultas y adultos mayores, pues como se ha podido corroborar en algunos casos, ésta situación causa graves

daños, llegando en los casos más severos a ocasionar inclusive la muerte de los ancianos.

- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en el sentido de que se revise el régimen legal que protege a las personas adultas y adultos mayores, de manera que se adecúen las normas a la situación familiar, social y económica, de este grupo de atención prioritaria en la sociedad ecuatoriana.

- A la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, para que se continúe exigiendo la realización de este tipo de trabajos de investigación a los egresados, pues los mismos permiten conocer problemas de la realidad ecuatoriana y tratar de encontrar soluciones jurídicas para los mismos.

- A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, para que a través de la comisión que corresponda, se proceda a la revisión de la propuesta jurídica que se presenta en este trabajo, a objeto de que de considerarla pertinente sea puesta en vigencia para evitar que en contra de las personas adultas mayores, de manera injusta e ilegal se dicte apremio personal.

9.1. PROPUESTA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, señala a las personas adultas y adultos mayores como un grupo de atención prioritaria de la sociedad ecuatoriana;

QUE, el Estado ecuatoriano otorga a las personas adultas y adultos mayores protección especial contra cualquier forma de maltrato o de violencia;

QUE, el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que a objeto de garantizar el pago de la obligación alimenticia a un niño, niña o adolescente, se puede imponer apremio personal a las personas adultas y adultos mayores como obligados subsidiarios a satisfacer tal prestación;

QUE, el apremio personal causa a las personas adultas y adultos mayores una grave afectación a su derecho a la libertad personal, e integridad personal, y constituye una evidente forma de maltrato y violencia en contra de ellas; y,

QUE, es necesario armonizar las normas que regulan el derecho de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, con las disposiciones constitucionales sobre la protección a las personas adultas y adultos mayores;

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 1.- Sustitúyase el artículo innumerado 5 (130), de la Reforma al Título V Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, por el siguiente:

“Art. 5 (130).- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de discapacidad absoluta y permanente, o de muerte de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por los hermanos del niño, niña o adolescente, que hayan cumplido veintiún años de edad y no estén

comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior, y no padezcan algún tipo de discapacidad.

El juez podrá ordenar también que la obligación sea satisfecha por los tíos o tías del niño, niña o adolescente, que no estén afectados por algún tipo de discapacidad.

La autoridad competente, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en que los parientes mencionados en los incisos anteriores proveerán la pensión alimenticia hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago tienen derecho a ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijos e hijas de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá en caso de negligencia”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Todas las normas que en su contenido se opongan a la presente reforma, quedan derogadas.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en la Ciudad de San Francisco, Distrito Metropolitano de Quito, a los, días del mes de, del año

f. Presidente

f. Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- ☑ ALVAREZ, Wilson, DERECHOS Y DEBERES DE LA TERCERA EDAD, Editorial San Pablo, Bogotá-Colombia, 2009.
- ☑ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- ☑ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial, Heliasta, S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001.
- ☑ CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.
- ☑ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.
- ☑ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PARAGUAY, www.unicef.org/paraguay/spanish/codigo_ultima_version.pdf
- ☑ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009.
- ☑ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CASTELL, Tomo 1, Editorial, Ediciones Castell, Madrid-España, 1985.

- ☑ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO CULTURAL AULA, Tomo I, Editorial Ediciones Aula, Madrid-España, 2001.
- ☑ ESCRICHE, Joaquín, Diccionario de Derecho Razonado, Editorial Temis, Bogotá-Colombiana, 1987.
- ☑ GARCÍA, Arturo, Manual de Derecho Procesal Civil Colombiano, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 2001.
- ☑ GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987
- ☑ <http://www.eluniverso.com/2010/05/07/1/1422/muerte-anciano-quita-sueno-jueza-lo-detuvo-hace-un-mes.html>
- ☑ <http://www.misrespuestas.com/que-es-el-adulto-mayor.html>
- ☑ LARREA HOLGUÍN, Juan, Dr., Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Sexta Edición, Vol. 3, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2002.
- ☑ LEY DEL ANCIANO, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2009.
- ☑ SÁNCHEZ ZURATY, Manue.I, Diccionario Básico de Derecho, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo de Tungurahua, Ambato-Ecuador, 1987.

- ☑ SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador.
- ☑ SOMARIVA, Undurraga Manuel, Tratado de Derecho Civil Chileno, Editorial Nascimento, Santiago de Chile-Chile, 1999.
- ☑ VARIOS AUTORES, 1985, “ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA”, Tomo 1.
- ☑ www.bcp.gov.py/resoluciones/.../Codigo%20Civil-Completo.pdf –
- ☑ www.ilo.org/public/.../c_rica/ii/index.htm

11. ANEXOS



**ANEXO No. 1
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO EN LIBRE EJERCICIO

Señor Doctor:

Con la finalidad de obtener mi título de Abogada, me encuentro realizando mi trabajo de Tesis, con el tema: "LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", por lo que de forma comedida, pido a Usted, se sirva responder las preguntas que formulo a continuación. La información proporcionada es de mucha importancia por lo que espero su gentil respuesta.

CUESTIONARIO:

1. ¿Los derechos de las personas adultas mayores, se cumplen eficientemente en la sociedad ecuatoriana?
SI () NO ()
¿Por qué?
.....
.....
.....
2. ¿Cree Usted, que es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niña y adolescentes?
SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

4. ¿Conoce Usted, si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Considera Usted, que los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

6. ¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**ANEXO No. 2
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

**ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO EN LIBRE
EJERCICIO**

Señor Doctor:

Con la finalidad de obtener mi título de Abogada, me encuentro realizando mi trabajo de Tesis, con el tema: "LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA", por lo que de forma comedida, pido a Usted, se sirva responder las preguntas que formulo a continuación. La información proporcionada es de mucha importancia por lo que espero su gentil respuesta.

CUESTIONARIO:

1. ¿De acuerdo a su criterio es justa la imposición de una obligación subsidiaria del pago de prestaciones alimenticias a las personas adultas mayores, como abuelos de los niños, niña y adolescentes?
.....
.....
.....
2. ¿Considera Usted, que el apremio personal establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para los abuelos, afecta los derechos constitucionales de las personas adultas mayores?
.....
.....
.....
3. ¿Conoce si han existido casos de apremio personal de personas adultas mayores, por concepto de alimentos, en el Ecuador?

.....
.....

4. ¿Los presupuestos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que haya lugar al pago de la obligación alimenticia por parte de los obligados subsidiarios, son ilegales e injustos?

.....
.....

5. ¿Sería conveniente incorporar una reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, adaptando las normas referentes al pago de la prestación de alimentos, a las garantías constitucionales de las personas adultas mayores, y reformulando los supuestos en los que procede la obligación subsidiaria?

.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO No. 3



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO



**"LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS
PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A
CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL
PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA"**

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE ABOGADA

AUTORA:

Rocío Elizabeth Castillo González

Loja – Ecuador
2010

1. TEMA.

"LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS Y ADULTOS MAYORES, A CONSECUENCIA DEL APREMIO PERSONAL PREVISTO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA"

2. PROBLEMÁTICA.

La Constitución de la República del Ecuador, señala que se considerarán como personas adultas y adultos mayores a aquellas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad; este sector de la población ecuatoriana, es considerado como uno de los grupos de atención prioritaria en los ámbitos público y privado, a favor del cual el Estado dispone la aplicación de algunas medidas como por ejemplo, la protección y atención contra toda forma de maltrato, o negligencia que provoque tal situación.

Una forma de maltrato, a las adultas y adultos mayores, tiene lugar en la sociedad ecuatoriana, a partir de la vigencia del Art. 5, de la Reforma al Título VI del Libro Segundo del Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 del 28 de julio del 2009, norma en la cual se dispone que en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, la obligación de

pagar alimentos será satisfecha entre otros obligados subsidiarios, por los abuelos.

Sobre la base de esta disposición se han dado en el país algunos casos, que ante la irresponsabilidad de los deudores principales, y aprovechando la existencia de la norma antes mencionada, los actores han solicitado el apremio, en contra de personas adultas y adultos mayores, lo que ha significado el irrespeto al derecho a la libertad, a la seguridad jurídica, e incluso a la vida de estas personas, pues un anciano contra el cual se dictó orden de apremio, por considerarlo subsidiariamente obligado al pago de alimentos, pereció en la ciudad de Manabí.

Particularmente no comparto el hecho de que a través de la imposición de una obligación subsidiaria, se promueva la irresponsabilidad de los padres en calidad de obligados principales, y mucho menos estoy de acuerdo en que se dicten medidas que significan una profunda afectación psicológica, como es el apremio personal, en contra de personas adultas y adultos mayores, que por su condición deben ser protegidos de manera especial.

Por lo tanto planteo la necesidad de que se impongan límites respecto del apremio personal en el caso de los abuelos como deudores subsidiarios, y que se revise la norma establecida en el Código de la Niñez y la Adolescencia, para que la subsidiaridad se aplique únicamente en casos

como, la discapacidad y la muerte de los padres, que son situaciones en las que realmente los niños y adolescentes beneficiarios de la prestación alimenticia, se encuentran desprotegidos. Promover la subsidiaridad en casos como la ausencia o insuficiencia de recursos, es solapar la irresponsabilidad con la que actúan los padres.

Estoy consciente de la vigencia principio de interés superior de los derechos, de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo creo que éste no puede estar por encima de la supremacía constitucional que ampara los derechos de las adultas y adultos mayores que son un grupo de atención prioritaria en el Ecuador, pues gran parte de estas personas también se encuentra en situación de desamparo, riesgo y vulneración, por lo que no merecen ser objeto de medidas que agraven aún más su situación.

3. JUSTIFICACIÓN.

La reforma al Título VI del Libro II del Código de la Niñez y la Adolescencia, respecto al derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, ha generado una controversia inusitada, en el ámbito jurídico, político y social ecuatoriano, especialmente en cuanto tiene que ver con el señalamiento de los abuelos de estos menores como deudores subsidiarios de la obligación alimenticia, y de manera particular con el hecho de que se imponga el apremio a las adultas y adultos mayores a

consecuencia del incumplimiento de la prestación alimentaria, por parte de los obligados principales, por lo tanto es necesario realizar una investigación jurídica que estudie a fondo este tema, y que demuestre la necesidad de incorporar reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, en procura de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República, a favor de las adultas y adultos mayores.

La investigación se justifica desde la perspectiva social por cuanto pretendo estudiar un problema, que tiene como personas afectadas a uno de los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como son las adultas y adultos mayores. Además de ello se va a estudiar un tema que está directamente relacionado con la familia como célula fundamental de la sociedad ecuatoriana, motivo más que suficiente para justificar la ejecución del trabajo.

En lo jurídico se justifica la realización del estudio, pues se abordará el análisis de una de las instituciones que más aplicación tiene en la sociedad ecuatoriana, como es el derecho de alimentos, para lo cual se analizará las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Niñez y la Adolescencia; en este sentido se asumirá una posición crítica respecto a la consideración de las adultas y adultos mayores como obligados subsidiarios al pago de la pensión alimenticia, análisis que se sustentará en las normas constitucionales y legales pertinentes, así

como en las que consten en instrumentos de derecho internacional y en el derecho comparado.

Académicamente el trabajo se justifica, por cuanto el objeto de estudio está ubicado dentro de las líneas de investigación correspondientes al Derecho Civil. En este ámbito es importante señalar que el desarrollo de la investigación será asistido permanentemente por los docentes asignados para la revisión del proyecto así como de la tesis. De igual forma se justifica la investigación en lo académico por cuanto se está cumpliendo con un postulado del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación –SAMOT-, como es el de la investigación, para más tarde a través de la puesta en práctica de la propuesta que se plantee, se cumpla también con la extensión universitaria, y de este modo la institución ratifique su compromiso con la solución de los problemas del país.

Es preciso señalar como justificativo que el trabajo es factible de realizarse por cuanto se ha verificado la existencia de fuentes bibliográficas importantes, existiendo también el sustento económico suficiente para el desarrollo del estudio hasta su culminación.

La originalidad del tema está en el hecho de que no se han presentado trabajos investigativos en la Modalidad Educativa a Distancia, que estén orientados hacia el objeto de estudio que motiva el desarrollo del presente

proyecto. La actualidad se verifica por cuanto en el país, se ha generado una controversia acerca de la problemática de investigación, la cual debe ser resuelta a través del señalamiento de normas claras, que se adapten perfectamente al principio de supremacía constitucional.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVO GENERAL.

- Estudiar las normas constitucionales y legales vigentes en el Ecuador, sobre la obligación subsidiaria impuesta a las personas adultas y adultos mayores respecto al pago de pensiones alimenticias.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar que las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, sobre el apremio personal, afectan los derechos constitucionales de las personas adultas y adultos mayores.
- Establecer que en la sociedad ecuatoriana se han dado algunos casos en los cuales las personas adultas

y adultos mayores han sido objeto de apremio personal por concepto de prestaciones alimenticias.

- Demostrar que los presupuestos por los cuales se puede imponer una obligación subsidiaria a los familiares del obligado principal al pago de la prestación alimenticia, son injustos e inadecuados.

- Plantear una propuesta de reforma legal orientada a garantizar los derechos de las adultas y adultos mayores, armonizando las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia con la Constitución de la República del Ecuador.

5. HIPÓTESIS.

Los presupuestos establecidos en las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, para la imposición de una obligación subsidiaria al pago de pensiones alimenticias son ilegales e injustos, y además afectan derechos constitucionales y legales de las personas adultas y adultos mayores, por lo que es necesario incorporar la reforma pertinente a objeto de armonizar las normas del mencionado Código con la Constitución de la República del Ecuador.

6. MARCO TEÓRICO.

El ser humano, por su característica de ser vivo, tiene un proceso evolutivo que comprende desde el momento de su nacimiento, hasta la muerte, en este transcurso atraviesa por diferentes etapas, la infancia o niñez es la primera época de su vida, luego viene la adolescencia, y posteriormente la adultez, como una parte de ésta encontramos la época de vida que se denomina como ancianidad o vejez, que socialmente se ha instituido a objeto de designar a las personas que tienen una edad considerablemente avanzada.

Las personas ancianas, sin duda alguna se encuentran en un evidente riesgo de vulnerabilidad por cuanto están expuestas a ser objeto de abusos e irrespeto a sus derechos, por lo cual es necesario protegerlas de la manera más eficiente.

Actualmente, se maneja con un poco más de técnica jurídica y de respeto a este grupo social considerable de la sociedad, el término adulto mayor, al cual me referiré dentro de este marco referencial desde el punto de vista conceptual y jurídico.

Adulto mayor, “es el término o nombre que reciben quienes pertenecen al grupo etáreo que comprende personas que tienen más de 65 años de

edad. Por lo general, se considera que los adultos mayores, sólo por haber alcanzada este rango de edad, son lo que se conocen como pertenecientes a la tercera edad, o ancianos”⁴².

La definición anterior, es suficiente para determinar que adulto mayor, es la persona que tiene una edad mayor a los sesenta y cinco años, a la cual también se la designa como de la tercera edad, o ancianos.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, en su parte pertinente de manera textual señala: “Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado”⁴³.

La norma citada, permite establecer que en la sociedad ecuatoriana las personas adultas y adultos mayores, tienen la calidad de grupo de atención prioritaria, y por lo mismo deben ser atendidas con prioridad y de manera especial en el ámbito público y privado.

El artículo 36, del texto constitucional, ratifica lo dicho en el párrafo anterior, cuando dispone: “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección

⁴² <http://www.misrespuestas.com/que-es-el-adulto-mayor.html>

⁴³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Asamblea Nacional Constituyente, Quito-Ecuador, 2008, pág. 27.

contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas persona que han cumplido los sesenta y cinco años de edad”⁴⁴.

Con el artículo anterior, se ratifica la definición de los adultos mayores, dentro del Estado ecuatoriano, y se determina que éstas personas deben ser protegidas de manera especial contra toda forma de violencia; ¿es o no una forma de violencia el hecho de que un adulto mayor sea sancionado con apremio personal, por el incumplimiento e irresponsabilidad, de quien siendo obligado principal, no cancela una obligación alimentaria?, particularmente considero que sí.

En el artículo 38, de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que en el afán de proteger los derechos de las personas de la tercera edad, “En particular, el Estado tomará medidas de:

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones”⁴⁵.

La norma anterior, impone al Estado el deber primordial de proteger a las personas adultas y adultos mayores, contra toda forma de violencia y maltrato. Esta obligación se incumple, al momento en que de manera injusta se impone a un adulto mayor, el apremio personal, a objeto de que

⁴⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Asamblea Nacional Constituyente, Quito-Ecuador, 2008, pág. 27.

⁴⁵ CONSTITUCIÓN D ELA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Asamblea Nacional Constituyente, Quito-Ecuador, 2008, pág. 28-29.

se cumpla una obligación subsidiaria por el pago de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente.

Los alimentos son definidos de una forma muy general como, “cualquier comida o bebida que el ser humano y los animales toman para satisfacer el apetito, hacer frente a las necesidades fisiológicas del crecimiento y de los procesos que ocurren en el organismo, y suministrar la energía necesaria para mantener la actividad y la temperatura corporal”⁴⁶.

Es decir en un concepto sencillo podemos decir que los alimentos son las sustancias que le permiten al hombre satisfacer su apetito, y obtener los nutrientes necesarios para el desarrollo de su organismo y las energías suficientes para desarrollar sus actividades y mantener su temperatura corporal.

El artículo 2 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y la Adolescencia, refiriéndose al derecho de alimentos dice: “Del derecho de alimentos.- El derecho de alimentos es connatural a la relación parentofilial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios...”⁴⁷.

⁴⁶ ENCICLOPEDIA ENCARTA 2010, Alimento, Microsoft Corporation Inc.

⁴⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 32.

Según la disposición citada el derecho de alimentos nace como un efecto de la relación de parentesco familiar, está relacionado con derechos fundamentales como la vida, la supervivencia y la calidad de vida digna. Básicamente implica la garantía de que la persona obligada entregará al alimentario los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, en las que se cuentan principalmente: alimentación nutritiva, salud, educación, cuidado, vestuario, vivienda, transporte, cultura, recreación, deportes, etc.

Para garantizar el cumplimiento de la prestación alimenticia, el Art. 5 de la Reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de alimentos, dispone lo siguiente:

“Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden>

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos...⁴⁸.

La norma jurídica citada, ha provocado a partir de su vigencia, que las demandas de alimentos se dirijan, señalando como obligados subsidiarios, principalmente a los abuelos, es decir a los padres del obligado principal. Esto obedece, a situaciones de orden social, como por ejemplo el hecho de que el padre o madre demandados, se encuentran en el exterior; e incluso tiene un trasfondo de carácter emocional, pues a través del señalamiento de los padres del obligado principal como deudores subsidiarios, se busca causar daño a la familia del demandado.

Raúl Goldstein define al apremio personal es: “La privación del derecho de la libertad personal del individuo, disponiendo en su contra la encarcelación para que cumpla una sanción prevista en la norma legal”⁴⁹.

De acuerdo con el concepto anterior, el apremio personal es una medida judicial que decide la privación de la libertad de una persona para que

⁴⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 32.

⁴⁹ GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987, pág. 61.

cumpla una sanción establecida en la ley, por no haber acatado las normas legales o las órdenes dictadas por la autoridad competente.

El Art. 23 de la reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia, en materia de alimentos señala: “**Apremio personal a los obligados subsidiarios.-**

El Juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta Ley”⁵⁰.

Es decir, que incumplida la obligación por parte del deudor principal, o al verificarse los presupuestos señalados para que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación alimentaria, a los obligados subsidiarios, el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, podrá disponer el apremio de éstos, es decir restringir su libertad.

Si es injusta la situación anterior, respecto de obligados subsidiarios como los hermanos y los tíos del alimentario, mucho más lo es cuando el apremio se dicta en contra de los abuelos, que por lo general se ubican por su edad dentro de las personas adultas o adultos mayores, a los cuales la Constitución de la República del Ecuador, les otorga una protección especial y prioritaria, por considerar que es un grupo poblacional que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y de riesgo.

⁵⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010, pág. 32.

La imposición del apremio personal, causa graves problemas sociales, por la afectación de los derechos de las personas adultas y adultos mayores, como podemos observar en el siguiente reporte tomado de la edición electrónica de Diario El Universo, de fecha 7 de mayo del 2010, que en su parte pertinente dice: “La muerte del anciano Cayetano Cedeño Zambrano, de 95 años, luego de que hace un mes permaneciera en arresto domiciliario junto a su esposa María Vera, debido a que su hijo Marco Cedeño Vera no canceló la pensión alimenticia de dos de sus hijos menores de edad, le ha quitado el sueño a la jueza que sigue la causa.

Los problemas de salud de esta pareja empeoraron, según sus hijos, después que policías irrumpieron en la casa de los ancianos ubicada en la parroquia Canuto del cantón Chone el 7 de abril pasado con una boleta de apremio determinada por la jueza suplente Gina Sosa, del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Manta.

Sosa afirma que determinó el arresto domiciliario, después de que Nimia Moreira demandó de sus suegros un incremento de la pensión alimenticia que estaba acumulada al momento que estableció la medida.

Lo hizo, según dice, basándose en la Ley reformativa al Código de la Niñez y Adolescencia que aprobó la Asamblea Legislativa y que se publicó en julio del 2009 en el Registro Oficial N°. 643⁵¹.

⁵¹ <http://www.eluniverso.com/2010/05/07/1/1422/muerte-anciano-quita-sueno-jueza-lo-detuvo-hace-un-mes.html>

La narración anterior, reafirma lo dicho en estas páginas, en el sentido de que es injusto e inhumano, la imposición de medidas como el apremio personal, a personas adultas y adultos mayores, pues esto puede significar una grave afectación a derechos fundamentales de estos seres humanos, que no deben ser llamados a cumplir obligaciones que de manera irresponsable eluden, los padres de los alimentarios en este caso de los niños, niñas y adolescentes.

No sólo, me manifiesto inconforme, con el apremio personal a las adultas y adultos mayores, que como reitero, desde mi punto de vista es inconstitucional, por configurar una forma de maltrato y violencia contra esas personas. Sino, también discrepo de los presupuestos señalados en el Código de la Niñez y la Adolescencia, cuando manifiesta que se llamará a cumplir la obligación alimentaria, al obligado subsidiario, en los casos en que el obligado principal esté ausente, afectado por algún impedimento, no posea recursos, o tenga alguna discapacidad.

Desde mi punto de vista los únicos casos en que se justifica la aplicación de la obligación subsidiaria, a personas que están en capacidad de asumirla, son la muerte y la discapacidad del obligado principal. Casos como el de ausencia, incorporado por el alto índice migratorio que existe en el país, deben ser asumidos a través de la incorporación de medios procedimentales, por los cuales los representantes y agentes consulares,

sean los encargados de hacer que el obligado principal cumpla su obligación alimentaria para con su hijo.

Es necesario entonces, que se desarrolle un trabajo investigativo más amplio, a objeto de determinar la inadecuada regulación de la obligación subsidiaria de alimentos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, y sobre todo el irrespeto a los derechos de las adultas y adultos mayores, a consecuencia del apremio personal dictado en su contra por el incumplimiento de obligaciones alimentarias injusta e ilegalmente impuestas a ellos.

7. METODOLOGÍA.

La realización del presente trabajo investigativo, estará orientada por los siguientes recursos metodológicos.

Emplearé el método científico con su proceso inductivo, que me permitirá a partir del análisis de los referentes teóricos, doctrinarios y legales existentes respecto al apremio personal de personas adultas y adultos mayores por concepto de obligaciones alimenticias, determinar el problema jurídico a investigar, luego realizaré un proceso deductivo a través del cual al estudiar el contexto general existente sobre la problemática, podré particularizar teniendo como referentes los elementos logrados en el proceso investigativo, tendientes a que se garantice eficientemente los derechos constitucionales y legales de las adultas y

adultos mayores. En la aplicación de estos métodos me ayudaré de los procedimientos de observación, análisis y síntesis.

Como técnicas emplearé las fichas bibliográficas a través de las cuales recopilaré la información de los diferentes textos que tengan relación con el tema de la investigación, además elaboraré fichas nemotécnicas que me permitirán recoger la información de los contenidos que más se acoplen y sirvan para la redacción del informe final.

Utilizaré también la técnica de la encuesta la cual será aplicada a un número de veinte profesionales del derecho que en el respectivo formulario emitirán sus opiniones relacionadas con el propósito fundamental de la investigación propuesta. Emplearé además la entrevista la cual será aplicada a un número de 5 personas, entre Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Jueces de lo Civil, personas relacionadas con la protección a las personas adultas y adultos mayores, y abogados en libre ejercicio.

Los resultados obtenidos en la investigación de campo serán presentados mediante la estadística descriptiva simple, con la utilización de tablas en las que constarán los indicadores y las respectivas frecuencias y porcentajes que se obtengan en cada una de las interrogantes, los datos logrados serán representados gráficamente mediante la utilización de gráficos circulares.

La presentación del informe final de la investigación se desarrollará de acuerdo con lo establecido en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, cumpliendo con cada una de las partes señaladas en esa disposición.

8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES	2010																							
	JULIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEM				OCTUB				NOVIEM			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1. Selección y formulación del problema.	X	X																						
2. Elaboración y aprobación del proyecto.					X	X	X	X																
3. Acopio de información bibliográfica y acopio de información empírica.									X	X	X	X												
4. Verificación de objetivos y contrastación de hipótesis.													X	X	X	X								
5. Conclusiones y Recomendaciones, propuesta legal.																	X	X	X					
6. Redacción del informe final y presentación al Tribunal de Grado para Sustentación y Defensa.																					X	X	X	X

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Para el desarrollo del trabajo investigativo será indispensable el contingente de los siguientes recursos materiales y humanos:

9.1. RECURSOS MATERIALES.

	\$
Bibliografía de Derecho Penal	550.00
Materiales de oficina	300.00
Pasado y Reproducción de Proyecto y Tesis	100.00
Movilización	100.00
Imprevistos	100.00
	<hr/>
TOTAL:	\$ 1150.00

SON: MIL CIENTO CINCUENTA DÓLARES

Los gastos que se presenten en la investigación propuesta serán financiados con recursos propios de la autora.

9.2. RECURSOS HUMANOS.

INVESTIGADORA: Rocío Elizabeth Castillo González

DIRECTOR DE TESIS:

POBLACIÓN INVESTIGADA: Abogados en libre ejercicio, Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Jueces de lo Civil, personas relacionadas con la protección a las adultas y adultos mayores.

10. BIBLIOGRAFÍA.

- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2001.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Asamblea Nacional Constituyente, Quito-Ecuador, 2008
- ENCICLOPEDIA ENCARTA 2010, Alimento, Microsoft Corporation Inc.
- FERNÁNDEZ VÁSQUEZ, Emilio, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2000.

- GOLDSTEIN Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1987
- <http://www.misrespuestas.com/que-es-el-adulto-mayor.html>
- <http://www.eluniverso.com/2010/05/07/1/1422/muerte-anciano-quita-sueno-jueza-lo-detuvo-hace-un-mes.html>
- JÁCOME ROSCOSO, Rodrigo, Derecho Constitucional Ecuatoriano, Editorial Universidad Central del Ecuador, Quito 2001.
- LARREA HOLGUÍN JUANL, Tratado de Derecho Civil Ecuatoriano, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2000.
- LARREA HOLGUÍN Juan, Manual de Derecho Constitucional Ecuatoriano, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 1999.
- LEY DEL ANCIANO, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2010.
- PARRAGUEZ RUIZ, Luis, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen I, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Loja-Ecuador, 2001.

12. ÍNDICE

Certificación	II
Autoría	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Sumario de Tesis	VI
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	11
4.1. MARCO CONCEPTUAL	11
4.1.1. Los Alimentos	11
4.1.1.1. Concepto	11
4.1.2. La prestación alimenticia, visión conceptual	13
4.1.3. Las personas adultas mayores	15
4.1.4. El apremio personal	20
4.1.5. El derecho a la libertad	24
4.1.6. La obligación subsidiaria de pagar alimentos	26
4.2. MARCO DOCTRINARIO	28
4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos	28

4.2.2.	Elementos personales	32
4.2.3.	Características de la obligación de prestar alimentos	35
4.2.4.	Condiciones para que subsista la obligación de prestar alimentos	44
4.2.5.	Fuentes del derecho de alimentos	48
4.3.	JURÍDICO	50
4.3.1.	Protección a las personas adultas mayores en la Constitución de la República del Ecuador	50
4.3.2.	Revisión de las normas del Código de la Niñez y la Adolescencia, que imponen a las personas adultas de alimentos, la calidad de obligados subsidiarios	58
4.3.3.	Análisis de algunos referentes de la legislación comparada, acerca de la regulación de la obligación subsidiaria de prestar alimentos, en otros países	65
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	72
5.1.	MATERIALES	72
5.2.	MÉTODOS	73
5.3.	TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS	74
6.	RESULTADOS	76

6.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA	76
6.2. OPINIONES DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS	89
6.3. ESTUDIO DE CASOS	103
7. DISCUSIÓN	104
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS	104
7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	107
7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL	109
8. CONCLUSIONES	118
9. RECOMENDACIONES	120
9.1. PROPUESTA JURÍDICA	122
10. BIBLIOGRAFÍA	126
11. ANEXOS	129
12. ÍNDICE	156